



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DERECHO

LOS DERECHOS DEL OFENDIDO Con Especial Referencia a las Víctimas De Violencia De Género

Presentado por:

M^a Inmaculada García Laguna

Tutelado por:

María Amaya Fernández López

Valladolid, 15 de Junio de 2022

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la figura del ofendido en el sistema procesal español haciendo mención a los derechos que posee y a las especialidades en el ámbito de la violencia de género. En primer lugar, se hace referencia a su concepto y fundamento, distinguiéndolo del perjudicado, así como a los derechos que posee. Tras ello, el grueso del trabajo se dedica a describir las características de la violencia de género prestando atención a la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como a analizar la incidencia de la habitualidad en estas conductas y los principales problemas probatorios que se plantean en este ámbito con mención a la dispensa del artículo 416 LECrim. Por último, se abordan cuestiones sobre la materia que ha solucionado la jurisprudencia.

ABSTRACT

The present essay has for its object the analysis of the figure of the offended in the Spanish procedural system doing commendation to the rights it possesses and specialties in the field of gender-based violence. Firstly, reference is made to its concept and basis, making a distinction with the injured, as well as the rights she possesses. Then, the bulk of the work is devoted to describing the characteristics of gender violence, paying attention to the LO 1/2004, of 28 December, on Integral Protection Measures against Gender Violence, as well as analysing the incidence of habitual behaviour in these conducts and the main evidentiary problems that arise in this area, with mention of the exemption in article 416 LECrim. Finally, it addresses issues that have been solved by case law.

KEY WORDS

Ofendido, Víctima, Derechos, Estatuto de la Víctima del Delito, Violencia de género, LOMPIVG.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. EL OFENDIDO.....	6
2.1. Concepto y Fundamento: Diferencia con el Perjudicado.....	6
3. LOS DERECHOS DEL OFENDIDO EN EL PROCESO.....	10
3.1. El Derecho de acción como Derecho al proceso.....	10
3.1.1. Sobre el derecho a ejercer la acción	11
3.2. Los Derechos de la Víctima del Delito: Referencia a la ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.....	15
3.2.1. Derechos Elementales.....	16
a) Derecho a entender y ser entendida.....	16
b) Derecho a la información.....	18
c) Derecho a la traducción e interpretación.....	20
d) Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.....	21
e) Derechos de la víctima como denunciante.....	22
3.2.2. Derechos de participación en el proceso.....	22
3.2.3. Medidas de Protección de las víctimas	24
4. EL OFENDIDO EN EL ÁMBITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO: REFERENCIA A LA LOMPIVG.....	26
4.1. Breve referencia a la evolución legislativa en materia de Violencia de Género.....	27
4.2. La Violencia de Género: La diferencia con Violencia Intrafamiliar, concepto y fundamento.....	29

4.3. El maltrato habitual y sus variantes: “el escenario del miedo” y la habitualidad.....	34
4.3.1. <i>La resiliencia de las víctimas de violencia de género</i>	37
4.4. La Tutela Penal. Los actos de violencia: malos tratos, amenazas y coacciones.....	39
4.5. La Tutela Judicial: Medidas Judiciales de Protección y de Seguridad de las Víctimas de Violencia de Género.....	41
4.5.1. <i>La Orden de Protección</i>	42
4.6. Problemas probatorios en violencia de género: la declaración de la víctima.....	44
4.6.1. <i>El testimonio único de la víctima y criterios para su valoración</i>	45
4.7. La Retracción de la Víctima.....	48
4.7.1. <i>La Dispensa del Artículo 416 LECrim</i>	49
5. JURISPRUDENCIA RELEVANTE.....	53
5.1. Sobre la exigencia de dominación o no.....	53
5.2. Sobre el retraso en la denuncia.....	55
5.3. Sobre la expresión “en presencia de menores”.....	57
6. CONCLUSIONES.....	58
7. BIBLIOGRAFÍA	62

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la figura del ofendido, con referencia a la posición que ocupa en nuestro ordenamiento jurídico, así como a sus derechos. El grueso del trabajo se centra en el análisis de la persona ofendida en el ámbito de la violencia de género, su delimitación y caracteres, haciendo énfasis en los aspectos más discutidos.

Este trabajo pretende ser un estudio de la situación actual del ofendido, en concreto, en el ámbito de la violencia de género. Para ello, como metodología de la investigación, se ha utilizado, entre otros, la Guía aprobada por el grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha aclarado algunas de las cuestiones discutidas en lo relativo al ámbito de la violencia de género.

El tema tratado en el presente trabajo, la violencia de género, es de gran interés y relevancia debido a que se trata de un aspecto que la sociedad de siglos atrás veía como normal y no como un problema. Es evidente que se trata de una preocupación que nos incumbe a toda la sociedad y que se puede considerar como una lacra que llevamos arrastrando hasta nuestros días. Es necesario tomar medidas al respecto aunque no cabe duda que a día de hoy la violencia de género ya no es “invisible”, pues ahora causa rechazo y alarma social.

Antes de nada hay que tener en cuenta que una de las características principales del sistema procesal español es que la acción penal es pública, lo que significa que puede ser ejercitada por cualquier ciudadano independientemente de que haya resultado o no ofendido por el delito. Se trata de un sistema diferente al de los países de nuestro entorno, donde la acción penal está monopolizada por el Ministerio Fiscal (por ejemplo Francia o Alemania), o donde tradicionalmente está reservada exclusivamente a los ciudadanos (por ejemplo Reino Unido). Esta característica de nuestro sistema se basa en la tradicional desconfianza hacia la figura del Ministerio Fiscal como defensor del interés público.

En las primeras páginas se tratan de dilucidar el concepto y fundamento de la figura del ofendido, así como diferenciarlo del perjudicado. En esta primera parte del trabajo también se abordan los derechos del ofendido en el proceso, en especial el derecho a ejercer la acción, así como los derechos que le asisten, aunque no decida personarse como parte procesal.

Las siguientes páginas se centrarán en la persona ofendida en el ámbito de violencia de género, empezando con una breve referencia a la evolución legislativa en la materia, y prosiguiendo con el concepto y fundamento de la violencia de género, así como su diferencia con la violencia intrafamiliar.

A continuación, se abordará la postura jurisprudencial sobre el maltrato habitual y el concepto de habitualidad, haciendo una breve alusión a la resiliencia de las víctimas de violencia de género. Tras ello, se citarán los actos que enmarcan la violencia, tales como los malos tratos, las amenazas y coacciones, y se indicará la tutela penal que se da en estos actos y la tutela judicial, que abarca las medidas judiciales de protección y de seguridad que se les ofrece a las víctimas de violencia de género, en especial la muy relevante orden de protección.

Posteriormente se tratarán los problemas probatorios en el ámbito de la violencia de género, especialmente cuando solo se dispone del testimonio de la víctima como material probatorio, y se hará referencia a la posibilidad de retractación de la víctima así como a la dispensa que otorga el artículo 416 de la LECrim.

Para finalizar se plantean las cuestiones más controvertidas sobre la materia, tales como la exigencia de dominación o no en los actos de violencia, que originan disparidad de interpretaciones y se delimita la postura jurisprudencial del Tribunal Supremo Español en lo relativo a dichas cuestiones, quedando así resueltas las posibles dudas en cuanto a su interpretación.

2. EL OFENDIDO

2.1. Concepto y Fundamento: Diferencia con el perjudicado

El ofendido es la persona que se ve afectada o perjudicada por una comisión delictiva, aquella persona que ha sufrido una concreta lesión en su persona o su patrimonio y en su condición de ofendida o perjudicada va a poder ejercer la acusación particular en el proceso penal solicitando que se penalice al culpable del delito. Este derecho a ejercer la acción penal lo van a tener tanto los ciudadanos españoles como los extranjeros sean o no ofendidos por el delito (artículo 270 LECrim)¹. Pero hay que precisar que, el ofendido, no puede constituirse

¹ Artículo 270 LECrim: “*Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley. También pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes o las personas o bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281*”.

como titular de un derecho subjetivo al castigo de su presunto autor pues el ius puniendi tan solo corresponde al Estado y en ningún caso a los particulares².

La persona ofendida o perjudicada va a tener un interés legítimo en la realización de un proceso judicial frente a la persona que le ha causado la lesión y es por ello por lo que va a poder personarse como acusador particular ejercitando la acción penal en los procesos por delitos públicos, semipúblicos y privados³.

En la posición acusadora hay que distinguir, entre delitos públicos y semipúblicos por un lado y, por otro, los delitos privados. En los delitos públicos y semipúblicos el acusador necesario va a ser el Ministerio Fiscal, no siendo necesario los demás acusadores (popular y particular) pues se trata de delitos perseguibles de oficio, mientras que en los delitos privados (perseguidos tan solo a instancia de parte) la parte necesaria es el acusador privado⁴. Cuando el ofendido actúa en delitos perseguibles tan solo a instancia de parte (delitos privados), cambia de denominación y pasa a denominarse acusador privado.

Dicho lo cual, hay que tomar en consideración la diferencia que existe entre el término ofendido y el de perjudicado pues la distinción reside en la afectación directa (en la propia persona) o colateral (en la persona próxima) de los daños ocasionados por el delito. Por lo tanto mientras que el ofendido es el que resulta directamente afectado por la comisión delictiva y que debe de identificarse con la víctima, el perjudicado sin embargo, se equipara con sus familiares más próximos o herederos cuando esta víctima no pudiese ya operar por sí misma, precisamente porque el resultado del hecho delictivo o lesivo ha consistido en la eliminación física de la víctima (pensemos a modo de ejemplo en un asesinato). En estos casos la ley permite ejercitar la acusación particular a los familiares más cercanos o herederos de la víctima.

² ASENSIO MELLADO, JOSE MARÍA, y OLGA FUENTES SORIANO Y OTROS. *Derecho procesal penal* / Director José María Asencio Mellado, Catedrático de derecho procesal. Universidad de Alicante; coordinadora Olga Fuentes Soriano, Catedrática de derecho procesal, Universidad Miguel Hernández ; 2ª edición . Valencia: TIRANT LO BLANCH, 2019, pp 62-67.

³ Al ofendido se le denomina acusador particular cuando ejerce la acción penal en los delitos públicos o semipúblicos, sin embargo, cuando se trata de delitos privados se le denomina como acusador privado.

⁴ MONTERO AROCA, JUAN. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal* / Juan Montero Aroca [y 4 más]. 27a edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p 76.

Por lo que se puede afirmar que el ofendido (la víctima), persona física o jurídica, es quien sufre de manera directa y en su propia esfera los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y que se constituye como parte activa en el proceso penal solicitando el castigo del responsable. Y por otro lado el perjudicado es quien sufre daños indirectos, estos son la familia o los herederos. En ambos casos nos encontramos ante la denominada “acusación particular”⁵.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, insinúa esta misma doble categoría, pues, aunque esta Ley no define como tal lo que es el ofendido por el delito, sin embargo, en su artículo 2 hace referencia a la aplicabilidad de la misma tanto a la víctima directa como indirecta. A efectos de esta Ley, víctima directa es “*toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito*”⁶. Mientras que para la condición de víctima indirecta la Ley hace referencia a los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, haciendo referencia a una lista de personas, se entiende siempre físicas, basadas en el parentesco con la víctima directa⁷ (como es el caso del cónyuge, hijos, progenitores, etc.).

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, supuso la introducción de los hijos e hijas menores de edad como víctimas directas en el artículo 1 de la LOMPIVG⁸, obligando a los Jueces y Magistrados a que adopten medidas civiles en todo caso en aplicación del artículo 544 ter de la LECrim, relativo a la orden de protección de las víctimas (patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, pensión de alimentos, pensión compensatoria y cualquier otra medida de trascendencia familiar)⁹.

⁵ GÓMEZ COLOMER, JUAN-LUIS, y SILVIA BARONA VILAR. Proceso Penal: *Derecho Procesal III* / coordinadores: Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar ; autores: Silvia Barona Vilar [y 5 más]. 1ª edición. Valencia: TIRANT LO BLANCH, 2021, p 89.

⁶ Artículo 2, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

⁷ MONTERO AROCA, JUAN. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal* / Juan Montero Aroca [y 4 más]. 27 edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p 85.

⁸ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

⁹ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

En lo concerniente al fundamento de la participación del ofendido en el proceso, teniendo en cuenta que el *ius puniendi* pertenece al Estado, y que éste faculta específicamente al Ministerio Fiscal para ejercitarlo a través de la acción penal, cabe preguntarse cuál es la razón que justifica la concurrencia de esa acusación pública que representa el Ministerio Fiscal con otra particular, teniendo en cuenta que el titular de la acusación particular no es titular de ningún derecho subjetivo material a que se imponga una pena al delincuente como consecuencia de la comisión del delito¹⁰. Esta necesidad de explicar el fundamento de la acusación particular resulta necesaria, como expone JULIO BANACLOCHE PALAO, si consideramos que la mayor parte de los países de nuestro entorno (como Francia, Italia o Alemania) no admiten una figura similar a la acusación particular en el proceso penal.

El ordenamiento procesal penal español se caracteriza, frente a los de los países vecinos, porque la acción penal es pública, pudiendo ejercitarla todos los ciudadanos españoles, lo que significa que no existe el monopolio de la acción penal por el Ministerio Fiscal¹¹.

La existencia de la acusación particular se fundamenta en una razón de justicia (lo que vendría a ser dar a cada cual lo que le corresponde) y en otra de protección de la legalidad. En cuanto a la primera, con la acusación particular se permite al ofendido (o perjudicado), al menos, exigir a la autoridad pública que se desarrolle un proceso dirigido a castigar al culpable y a participar en dicho proceso¹².

Afirma JULIO BANACLOCHE PALAO que con la aparición del Estado Moderno es el propio Estado el que asume la titularidad del derecho a castigar cualquier infracción penal (*ius puniendi*), pero no por ello debe dejarse de lado el interés legítimo que corresponde al ofendido o perjudicado por el hecho delictivo a perseguir al culpable y solicitar su castigo. Con ello se logra asegurar el cumplimiento del principio de legalidad y por consiguiente del ordenamiento jurídico, de tal forma que al existir la posibilidad de una acusación distinta de

¹⁰ BANACLOCHE PALAO Y ZARZALEJOS NIETO, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*, DYCKINSON, 5ª EDICIÓN 2021, p. 93.

¹¹ MONTERO AROCA, JUAN. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal* / Juan Montero Aroca [y 4 más]. 27ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 79

¹² BANACLOCHE PALAO Y ZARZALEJOS NIETO, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*, DYCKINSON, 5ª EDICIÓN 2021, p. 93

la del Ministerio Fiscal se controla la posible inacción del mismo y se puede impedir que ciertas conductas queden impunes.

Lo que acabamos de analizar se podría considerar, como indica JULIO BANACLOCHE PALAO, como un fundamento jurídico-natural de la acusación particular. Pero es conveniente señalar que la acusación particular dispone también de lo que podría denominarse un fundamento jurídico-constitucional, al que alude también MONTERO AROCA¹³, y que radica en el artículo 24 de nuestra Constitución Española. Debido a este fundamento constitucional resulta evidente que el ofendido posee un interés legítimo que se va a traducir en una legitimación ordinaria para la persecución del causante del delito y es por ello por lo que el ofendido puede instar a los tribunales una tutela en correspondencia con su interés y tan pronto como entra en el proceso es una tutela enteramente autónoma en su comportamiento de lo que lleve a cabo el Ministerio Fiscal¹⁴. Además, como explica MONTERO AROCA, “por este camino la vulneración de su derecho a acusar tiene la especial protección del recurso de amparo (arts. 24.1 y 53.2 CE)”¹⁵.

En consecuencia, podemos concluir que el fundamento de la participación del ofendido en el proceso radica en proteger su interés legítimo en la realización del proceso judicial solicitando que se castigue a quien cometió el hecho delictivo causante de su lesión.

3. LOS DERECHOS DEL OFENDIDO EN EL PROCESO

3.1. El derecho de Acción como derecho al proceso.

Del artículo 24.1 de nuestra Constitución Española se deduce la facultad del ofendido o perjudicado de posicionarse como parte en el proceso al efecto de ejercer la acción y con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

¹³ MONTERO AROCA, JUAN. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal* / Juan Montero Aroca [y 4 más]. 27a edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 83-84.

¹⁴ BANACLOCHE PALAO Y ZARZALEJOS NIETO, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*, DYCKINSON, 5ª EDICIÓN 2021, p 94.

¹⁵ MONTERO AROCA, JUAN. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal* / Juan Montero Aroca [y 4 más]. 27a edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p 84.

De igual forma el artículo 1 de la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del delito, contiene el derecho del ofendido a ser parte en el proceso. Y este derecho a ser parte lo van a tener tanto personas físicas como personas jurídicas, españolas o extranjeras, mayores de edad o menores de edad, tengan o no residencia legal en España.

De la misma manera el artículo 11 de esta Ley 4/2015, expresa el derecho del ofendido a ejercer la acción (tanto la acción penal como la acción civil), conforme a la LECrim sin perjuicio de las excepciones que puedan existir, así como la facultad de comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportar pruebas e información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Centrándonos ahora en el derecho de acción que posee el ofendido, hay que matizar que no es como tal un derecho a que el proceso penal se desarrolle hasta la resolución de fondo, sino tan sólo un derecho a que se proceda (*ius ut procedatur*), es decir, un derecho a que se inicie el proceso y a que, de darse los presupuestos legalmente exigidos, se declare por un juez el derecho que el Estado tiene de imponer una pena al acusado.

Señalar por tanto el relevante matiz aquí destacado y es por ende, que no tiene derecho a que se llegue siempre hasta el final, es decir no existe como tal derecho a que el tribunal se pronuncie sobre el fondo, sino a una resolución motivada (sea o no sobre el fondo del asunto) sobre la calificación jurídica de esos hechos, lo que implica que un sobreseimiento libre o provisional (que requieren de una resolución motivada), no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del ofendido por el delito ¹⁶.

3.1.1. Sobre el derecho a ejercer la acción

Cuando el ofendido decida participar en el proceso se le denominará acusador particular y tendrá una serie de derechos y garantías, aun así no solo el ofendido va a poder personarse ejercitando acusación, pues según el artículo 270 LECrim¹⁷ “*Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley*”. Acusador particular puede serlo cualquier persona, tanto física como

¹⁶ GÓMEZ COLOMER, JUAN-LUIS, y SILVIA BARONA VILAR. *Introducción al derecho procesal: Derecho Procesal I* / Coordinadores: JUAN LUIS GÓMEZ-COLOMER, SILVIA BARONA VILAR ; Autores: SILVIA BARONA VILAR. 1ª edición. Valencia: TIRANT LO BLANCH, 2021, p 219.

¹⁷ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

jurídica, nacional o extranjera y en este sentido continúa el referido artículo 270 de la LECrim estableciendo que *“también pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes o las personas o bienes de sus representados previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280 (Prestación de fianza), si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281”*.

En lo referente a la prestación de fianza, el artículo 280 de la LECrim establece que *“El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio”*. Ahora bien, en el caso del acusador particular, debido a su especial condición de ofendido o perjudicado por el delito va a quedar exento de la prestación de fianza por la vía del artículo 281 LECrim que va a establecer unas excepciones a la regla general de prestar fianza especificando que *“quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior: 1º El ofendido y sus herederos o representantes legales; 2º En los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos del delincuente.; 3º Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima*. La exención de fianza será aplicable a los extranjeros si les correspondiere en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.

Los acusadores particulares podrán intervenir en el proceso de manera ordinaria, personal y directa, esto es, por sí mismos, en primera persona, o de manera extraordinaria a través de asociaciones y/o personas jurídicas que les representen, los cuales ostentarán una legitimación extraordinaria (actuación por derecho ajeno). Así, el artículo 109 bis apartado tercero de la LECrim establece que *“la acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito”*¹⁸.

¹⁸ ASENSIO MELLADO, JOSE MARÍA, y OLGA FUENTES SORIANO. *Derecho procesal penal* / Director José María Asencio Mellado, Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Alicante ; coordinadora Olga Fuentes Soriano, Catedrática de Derecho Procesal. Universidad Miguel Hernández ; autores José María Asencio Mellado [y 12 más]. 2a edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p 64.

El artículo 109 bis, apartado tercero de la LECrim autoriza a las asociaciones y personas jurídicas que defienden los derechos de las víctimas a ejercitar la acción penal que corresponde a las víctimas siempre que estén autorizadas por ellas¹⁹.

Según lo establecido en el artículo 109 bis apartado primero de la LECrim, el ofendido o víctima del delito va a poder ejercer la acción penal, siempre que no hubiera renunciado a ejercerla, en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, pero ello no va a significar que se retrotraigan o se reiteren las actuaciones practicadas antes de su personación.

En este mismo apartado la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, introdujo una importante modificación por la cual se añadió contenido a este apartado expresándose que *“Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas”*.

El artículo 110 LECrim aclara que *“Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante”*.

Este artículo 110 LECrim también se va a ver modificado por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, por la cual la nueva redacción del artículo va a establecer que *“Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas*.

La modificación supone ampliar el plazo de personación de las víctimas, pues se las permite personarse aún después de la formulación del escrito de acusación, aunque debiendo en este caso, adherirse al escrito de acusación formulado por alguna de las partes acusadoras personadas o del Ministerio Fiscal.

¹⁹ BANACLOCHE PALAO Y ZARZALEJOS NIETO, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*, DYCKINSON, 5ª EDICIÓN 2021, p 96.

Por consiguiente, el acusador particular podrá iniciar el proceso mediante la interposición de querrela o bien personarse en el mismo mediante ulterior escrito de personación (antes del trámite de calificación de los hechos) o adhiriéndose al escrito formulado por otra de las partes.

En el caso de que la víctima no pudiese ejercer la acción penal debido a su muerte o desaparición como consecuencia del delito, el artículo 109 bis LECrim continúa su apartado primero determinando que en este caso *“la acción penal podrá ser ejercida por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar”*. En caso de no existir los anteriores, *podrá ser ejercida por los demás parientes en línea recta y por sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.*”

Se puede observar que, en los casos de muerte o desaparición de la víctima, las personas legitimadas como víctimas indirectas se recogen de igual manera en el artículo 109 bis apartado primero de la LECrim, y en el artículo 2 de la Ley 4/2015, de 27 de Abril del Estatuto de la víctima del delito.

En el caso de que haya varias acusaciones particulares, la regla general es que cada acusación pueda acudir con su propio abogado y procurador, es decir, su propia representación, pero sin embargo, excepcionalmente, en estos casos el juez puede decidir a través de resolución motivada y tras oír a todas las partes que actúen todas ellas con la misma defensa y representación²⁰. Así lo establece el Artículo 109 bis, apartado segundo de la LECrim²¹.

²⁰ BANACLOCHE PALAO Y ZARZALEJOS NIETO, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*, DYCKINSON, 5ª EDICIÓN 2021, p. 94.

²¹ El Artículo 109 bis, apartado segundo, LECrim: *El ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a este artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados. Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.*

El acusador particular gozará, una vez incorporado al proceso, de plenos derechos de información, de alegación, de petición de medidas cautelares y diligencias de investigación, de solicitud de apertura del juicio oral o sobreseimiento, de formulación de la acusación y, de participación en la práctica de la prueba, pudiendo “apartarse de la querella”, dicho de otro modo, abandonar el proceso, mediante un desistimiento de su pretensión condenatoria, en cualquier momento, sin mayor reproche que el de quedar sujeto a las posibles responsabilidades que pudieren resultar por sus actos anteriores, como expone el artículo 274 LECrim²².

3.2. Los Derechos de la Víctima del delito: referencia a la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

En este apartado se analizarán los derechos contenidos en el Estatuto de la Víctima del Delito y antes de nada hay que precisar ciertas consideraciones: en primer lugar que esta Ley 4/2015 se va a aplicar a las víctimas de los delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, en segundo lugar, la nacionalidad de la víctima, el que sea mayor o menor de edad o que tenga o no residencia legal será indiferente, además sólo se aplica a las personas físicas y por último recalcar que este Estatuto de la Víctima comprende todo un conjunto de derechos que en gran parte son extraprocesales²³.

Toda víctima va a poseer el derecho a participar activamente en el proceso, así como a recibir un trato respetuoso, no discriminado, profesional, a lo largo de todo el proceso, desde el comienzo hasta el final del mismo incluso por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión. También ostentarán, entre otros, el derecho a ser informados, asistidos, protegidos y atendidos no solo durante o tras el proceso, sino también antes de iniciar el mismo. Así lo dispone el artículo 3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, bajo la rúbrica “derechos de las víctimas”.

²² ASENSIO MELLADO, JOSE MARÍA, y OLGA FUENTES SORIANO. *Derecho procesal penal* / Director José María Asencio Mellado, Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Alicante ; coordinadora Olga Fuentes Soriano, Catedrática de Derecho Procesal. Universidad Miguel Hernández ; autores José María Asencio Mellado [y 12 más]. 2ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 63-64.

²³ MONTERO AROCA, JUAN. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal* / Juan Montero Aroca [y 4 más]. 27 edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 84.

Esta misma Ley regula, de una parte, los derechos básicos, mínimos o elementales de las víctimas (como son el derecho a entender y ser entendida, derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, derecho a recibir información sobre la causa penal, derecho a la traducción e interpretación, derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo); y de otra parte, su participación activa en el proceso penal (como es la comunicación y revisión del sobreseimiento a su instancia, participación en la ejecución, reembolso de gastos, servicios de justicia restaurativa, justicia gratuita y devolución de bienes); y al final, diversas medidas de protección ordinaria y reforzada (derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor, derecho a la protección de la intimidad, evaluación individual de una protección especial, medidas exclusivas para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección)²⁴.

3.2.1. Derechos Elementales

Los derechos elementales, básicos de toda víctima, se encuentran regulados en el Título I de la Ley 4/2015, de 27 de Abril del Estatuto de la Víctima del delito, en el cual se reconoce una serie de derechos extraprocesales, comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

A) Derecho a entender y ser entendida.

En primer lugar, empezando por el derecho básico de entender y ser entendida, integrado en el artículo 4 de la Ley 4/2015, de 27 de Abril, va a otorgar especial protección a la víctima reconociéndola un derecho a ser informada de las actuaciones a llevar a cabo no solo durante el transcurso del proceso sino también proporcionándole información previa a la interposición de la denuncia.

²⁴ ASECIO MELLADO, JOSE MARÍA, y OLGA FUENTES SORIANO. *Derecho procesal penal* / Director José María Asencio Mellado, Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Alicante ; coordinadora Olga Fuentes Soriano, Catedrática de Derecho Procesal. Universidad Miguel Hernández ; autores José María Asencio Mellado [y 12 más]. 2ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, p.65.

Las víctimas también tienen derecho, no solo a entender esta información que se les proporciona, sino también a conocer las repercusiones de sus decisiones, que ha de formar parte de la información que se le facilite. La víctima debe entender qué consecuencias jurídicas (procesales en su mayor parte), laborales y sociales desplegarán sus decisiones para ejercer o no sus derechos de forma consciente y responsable²⁵.

Este derecho supone facilitar la asistencia y los apoyos necesarios a la víctima desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, para que pueda hacerse entender y lograr una correcta comunicación, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Conlleva también la obligación de realizar las comunicaciones con la víctima de manera clara, sencilla y accesible, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias personales de la persona, como en los casos de personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad, pues si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

Un papel importante en el ejercicio de este derecho tiene el de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pues en gran parte de los casos es en sede policial donde se recibe primeramente a las víctimas y el atestado policial conlleva una gran aportación al contener el relato de los hechos narrados por la propia víctima. Asimismo, es preciso mencionar ciertas indicaciones que reciben las autoridades para el trato con las víctimas, algunas menciones que pueden parecer muy básicas pero son realmente útiles como son el efecto positivo que genera en las víctimas directas el ser llamadas por su nombre durante su declaración o en caso de ser víctimas indirectas, recibir las condolencias por la muerte de su familiar²⁶.

²⁵ RUIZ LÓPEZ, CRISTINA. *Las víctimas de violencia contra las mujeres en la Unión Europea : derechos procesales desde una perspectiva de género* / Cristina Ruiz López. 1ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

²⁶ RUIZ LÓPEZ, CRISTINA. *Las víctimas de violencia contra las mujeres en la Unión Europea : derechos procesales desde una perspectiva de género* / Cristina Ruiz López. 1ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p 163.

En relación con lo anterior, el artículo 15 de la Decisión Marco del Consejo de Europa sobre el Estatuto jurídico de las Víctimas obliga a los Estados a que adopten medidas para que se evite la victimización que supone someter a la persona ofendida o perjudicada a tensiones innecesarias tales como hacer a esa persona repetir su declaración en múltiples ocasiones²⁷.

Además, señalar que se le permite a la víctima estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda²⁸.

B) Derecho a la información.

El derecho a la información se podría desglosar, por un lado, en el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades e incluso antes de presentar denuncia, formulado en el artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de Abril, y por otro lado, el derecho a recibir información sobre la causa penal enunciado en el artículo 7 de la misma ley.

La víctima va a tener derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como: medidas de apoyo disponibles; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora; y el modo de reembolso de gastos judiciales²⁹. Todas las cuestiones sobre las que tendrá derecho a ser informada la víctima se encuentran en el apartado primero del artículo 5 de la Ley 4/2015 de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima.

²⁷ Guía de criterios de actuación judicial frente a la Violencia de Género, aprobada por el grupo de expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ en su reunión del 19 de Septiembre de 2008, pp 75-76.

²⁸ artículo 4 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

²⁹ *Preámbulo nº V*, Ley 4/2015, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito

Este derecho se concreta en la facultad de la víctima de recibir, sin retrasos injustificados, la información adaptada a sus necesidades y circunstancias personales. Dicha información le será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar la posibilidad de ejercer sus derechos eficazmente³⁰.

Conjuntamente con el derecho a la información está el de recibir información sobre la causa penal, y es que para que la víctima pueda disfrutar de ese derecho es necesario que así lo solicite y para ello deberá efectuar una solicitud contenida en el artículo 5 apartado 1.m) de la ley 4/2015, de 27 de Abril. Se trata de la solicitud para ser notificada de las resoluciones que versen sobre el procedimiento.

El artículo 7, apartado primero de la ley expone que “*Toda víctima que haya realizado la solicitud [...] será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor [...]*”³¹, y se le notificarán una serie de resoluciones tales como: La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal, las que acuerden la prisión o puesta en libertad del infractor, las que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, la sentencia que ponga fin al procedimiento, etc.

Entre estas resoluciones que la víctima tiene derecho a que le sean comunicadas están, cuando se cumplan ciertos requisitos, las que hace referencia el artículo 13 de la Ley 4/2015, de 27 de Abril del Estatuto de la Víctima del delito, que se refieren a las que emite el Juez de Vigilancia Penitenciaria acordando el tercer grado o la libertad condicional entre otras. Por tanto, en estos casos, y siempre que la víctima cumpla los requisitos citados en el artículo 13 podrá ser informada de estas resoluciones que emita el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Una de las novedades que introduce la Ley 4/2015, de 27 de Abril del Estatuto de la Víctima del Delito, en su artículo 13, es que la víctima podrá recurrir ciertas resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria sin que sea necesario para ello que se hayan personado como parte en la causa³².

³⁰ Artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

³¹ Artículo 7, apartado 1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

³² Artículo 13, apartado 1, de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito: “Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa”.

La resolución se le notificará a la víctima bien a través de su correo electrónico bien por correo ordinario y dicha resolución deberá contener al menos la parte dispositiva y un breve resumen del fundamento de la misma.

Si la víctima no deseara ser informada de las resoluciones tiene la facultad de dejar sin efecto la solicitud de información en cualquier momento³³.

Es necesario recalcar aquí una especialidad que indica el artículo 7 apartado 3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, en los casos de víctima de violencia de género. Y es que, cuando se trate de “resoluciones que acuerden la prisión o posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo”³⁴ o “resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima”³⁵, le serán notificadas sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo que manifieste no querer recibir dichas notificaciones.

Además de las resoluciones mencionadas, la víctima tendrá la facultad también de solicitar la información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa³⁶.

C) Derecho a la traducción e interpretación.

Este derecho se concreta en el artículo 9 de la Ley 4/2015, de 27 de Abril, y establece la facultad de la víctima de ser asistida por un intérprete en caso de que no hable o no entienda castellano. Esta asistencia será gratuita para la víctima y será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral³⁷.

El derecho al intérprete comprenderá la traducción de las resoluciones a las que se refieren el apartado 1 del artículo 7 (resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal, las que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las

³³ Artículo 7, apartado 2, de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

³⁴ Artículo 7, apartado 1. c), de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

³⁵ Artículo 7, apartado 1. d), de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

³⁶ Artículo 7, apartado 4 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito

³⁷ Artículo 9, apartado 1 a), de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.

ya acordadas, la sentencia que ponga fin al procedimiento, etc.), y el artículo 12 referido a la resolución de sobreseimiento. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado³⁸.

También comprenderá la traducción gratuita de la información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos de participación en el proceso, contenidos en el Título II de la ley 4/2015, de 27 de Abril. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento³⁹. La víctima, además, para el correcto ejercicio de sus derechos, deberá ser informada, en la lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio⁴⁰.

El apartado segundo de este artículo 9 expresa que *“La asistencia de intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete”*.

Por regla general la traducción se realizará por escrito pero el apartado tercero del artículo 9 establece una excepción admitiendo la posibilidad de sustituir la traducción por escrito por un resumen oral siempre que se garantice la equidad del proceso.

Cuando, ante una actuación policial, no se le facilite la traducción o interpretación, la víctima puede recurrir la actuación ante el Juez de instrucción, aunque tal recurso se entenderá interpuesto si la víctima expresa su disconformidad en el momento de la denegación de este derecho⁴¹. Y la decisión judicial de no facilitar interpretación o traducción a la víctima se podrá recurrir en apelación⁴².

D) Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

El artículo 10 de la Ley 4/2015 determina que *“Toda víctima va a tener el derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.”*

³⁸ Artículo 9, apartado 1 b), de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.

³⁹ Artículo 9, apartado 1 c), de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.

⁴⁰ Artículo 9, apartado 1 d), de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.

⁴¹ Artículo 9, apartado 4, de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.

⁴² Artículo 9, apartado 5, de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.

Esto va a suponer la facultad de la víctima, y en algún supuesto también de los familiares, de acceder a servicios que le presten la asistencia y apoyo necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos.

Este artículo 10 establece un mandato a las autoridades que entren en contacto con las víctimas, pues deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario por la especial gravedad del delito o en caso de que la víctima lo solicite.

Adicionalmente dicho artículo contiene una peculiaridad en caso de víctimas de violencia de género o violencia doméstica y es que los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de violencia de género o víctimas de violencia doméstica, tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I (derechos básicos) y III (protección de las víctimas) de la Ley 4/2015, de 27 de Abril.

E) Derechos de la víctima como denunciante

El Estatuto de la Víctima del delito, regula específicamente, en su artículo 6, el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener, en el momento de presentar denuncia, una copia de la misma debidamente certificada, así como asistencia lingüística y traducción escrita gratuita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

3.2.2. Derechos de participación en el proceso

El Título II de la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del delito, sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III. En este Título II se contienen los derechos de la víctima a participar en el proceso penal, en concreto, a que se le comunique y revise el sobreseimiento de la investigación, a participar en la ejecución de la sentencia, a que se le reembolsen los gastos efectuados, a acceder a los Servicios de justicia restaurativa y Justicia gratuita, así como a la devolución de bienes cuando proceda.

A la víctima, por consiguiente, se le reconoce el derecho a participar en el proceso penal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴³, y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas, como son: por un lado, reconocer a la víctima el derecho que tiene a que se le comunique las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso; y por otro lado, el reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los gastos hechos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella.

El Estado conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan de un lado impugnar determinadas resoluciones ante los Tribunales así como facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y por otro lado, solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

La regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado.

Asimismo, se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándose de este modo el peregrinaje por diversas oficinas; y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las autoridades competentes.

⁴³ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Estatuto de la Víctima del delito reconoce también el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en supuestos excepcionales en los que el efecto en cuestión, ya sea temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

Para finalizar este breve análisis de los derechos de participación de la víctima en el proceso, hay que hacer referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa que también se reconoce en esta Ley 4/2015 de 27 de Abril. Esta ley supera la tradicional mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio⁴⁴.

3.2.3. Medidas de Protección de las víctimas

Continuando con el Estatuto de la Víctima del delito, en su Título III se halla regulado el derecho a la protección que tiene la víctima, así como las diversas medidas de protección que se les brinda, incluidas medidas específicas para cierto tipo de víctimas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad (por ejemplo los menores de edad).

El derecho a la protección se va a concretar en la adopción de medidas necesarias para garantizar la vida, integridad física y psíquica, libertad y seguridad de la víctima y sus familiares, así como proteger su intimidad y dignidad⁴⁵, en particular, las autoridades deberán impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección⁴⁶.

⁴⁴ Preámbulo nº VI, de la Ley 4/2015, de 27 de Abril del Estatuto de la Víctima del delito.

⁴⁵ Artículo 19, Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito.

⁴⁶ Artículo 22, Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito

Las medidas de protección tienen como objetivo buscar la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo. Entre el catálogo de medidas se incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor⁴⁷ y cualesquiera otras que se precisen necesarias según las circunstancias, bajo discrecionalidad judicial ⁴⁸.

Para evitar la victimización secundaria se va a tratar de obtener la declaración de la víctima sin dilaciones injustificadas tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal y del representante legal, sino de otra persona de su elección, salvo que motivadamente se estime lo contrario⁴⁹.

Antes de la adopción de medidas se ha de realizar una evaluación individualizada de la víctima para determinar las necesidades de protección específica o incluso la adopción de medidas especiales. Dichas medidas se actualizarán de acuerdo con el transcurso del proceso y con las posibles circunstancias sobrevenidas.

Las medidas de protección específicas se adoptarán atendiendo a las características personales de la persona (si se trata de menores de edad o personas necesitadas de especial protección), al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad, así como el riesgo de reiteración del delito ⁵⁰.

La valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, durante la fase de investigación del delito, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisional del Fiscal o de los agentes de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones. Mientras que durante la fase de enjuiciamiento, corresponde al Juez o Tribunal a los que se les atribuya el conocimiento de la causa⁵¹.

⁴⁷ Artículo 20, Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito.

⁴⁸ Preámbulo nº VII, Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito.

⁴⁹ Artículo 21, Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito.

⁵⁰ Artículo 23, Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

⁵¹ Artículo 24, Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

El catálogo de medidas de protección se encuentra en el artículo 25 del Estatuto de la Víctima del delito y se dividen las medidas en dos: medidas a adoptar durante la fase de investigación y medidas a adoptar durante la fase de enjuiciamiento. Como medidas relevantes es conveniente destacar la utilización de las tecnologías de comunicación para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, así como la celebración de la vista oral sin presencia de público o medidas que evitan la formulación de preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado.

4. EL OFENDIDO EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: REFERENCIA A LA *LOMPIVG*

Como manifiesta la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), “la violencia de género, aunque en gran parte de los casos se produce en el ámbito de la intimidad de las personas, no es un problema que afecte únicamente al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Nuestra Constitución española incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna afirmando que estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz que menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”⁵².

⁵² Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La violencia sobre la mujer tiene causa en la posición de subordinación al hombre por esa situación de dominación que ejerce el varón sobre la mujer. Los actos de violencia sobre la mujer se van a manifestar en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral.

Durante siglos la violencia se ha ejercido en el seno de la familia sin que ello provocara ningún tipo de reacción estatal debido a lo cual se hizo necesario llevar a cabo un proceso de mentalización general acerca de la importancia de defender los derechos fundamentales de todas las personas así como de promover las condiciones en las que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud ⁵³.

Con la proliferación de diferentes reformas legislativas se puede afirmar que en la realidad española actual existe una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre este tipo de violencia, y que ya no es un delito invisible, sino que produce una clara alarma social y uno de los mayores rechazos por parte de la sociedad.

4.1. Breve referencia a la evolución legislativa en materia de Violencia de género

La lucha para erradicar la violencia contra las mujeres ha sido el objeto de numerosas normativas tanto internacionales, comunitarias como de carácter estatal que han proliferado en las últimas décadas. Así, podemos destacar, a nivel internacional: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979 (CEDAW), en concreto la Recomendación General nº 19 de la CEDAW⁵⁴; la IV Conferencia Mundial de la ONU de 1995; o el Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999.

⁵³ Acuerdo de 21 de marzo de 2001 del Pleno del CGPJ sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica. Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de Género del año 2008.

⁵⁴ El Comité de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países, entre ellos España), en su Recomendación general Nº 19, declaró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra las mujeres por su condición de ser mujer y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Esta violencia inhibe gravemente la capacidad de la mujer para disfrutar de los derechos y las libertades en plano de igualdad con los hombres.

A nivel comunitario se debe destacar la Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por el que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos (por la que se sustituye la Decisión Marco 2011/220/JHA, del Consejo) y la Directiva 2011/99/EU del Parlamento Europeo y del Consejo del 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección.

En lo referido a la normativa de ámbito estatal, es conveniente señalar, entre otras: la LO 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el nuevo Código Penal, que estableció en el artículo 153 la regulación del delito de malos tratos habituales; la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la muy relevante Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica⁵⁵; la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; la LO 15/2003, de 25 de noviembre, del Código Penal, que reforma ciertos delitos de violencia de género; y finalmente, la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁵⁶.

En estos últimos años se han aprobado varias reformas legislativas a nivel nacional que afectan al ámbito de la violencia de género y entre ellas cabe destacar por su importancia: la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Reforma de la LOPJ⁵⁷, el Real Decreto Ley 3/2013 de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, las leyes de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia⁵⁸, así como la reciente LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y

⁵⁵ Esta Ley 27/2003 modificó el artículo 13 LECrim y añadió el 544 ter LECrim, y supuso la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la orden de protección.

⁵⁶ CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL, *“Mediación en violencia de género, una solución o un problema”*, en GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *Mediación: un método de conflictos. Estudio interdisciplinar*, Colex, Madrid 2010.

⁵⁷ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁵⁸ LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

asistencia a las víctimas de violencia de género, y la LO 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

Sin duda, respecto a la regulación estatal, es la LO 1/2004, de 29 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género (LOMPIVG) la que supuso en el ámbito de la violencia de género un gran cambio de modelo y un gran avance en la regulación de la materia. Fue con la promulgación de esta ley cuando por primera vez se habla de violencia de género y no de violencia doméstica, aunque se enfoque el problema atendiendo a la violencia en el ámbito de las relaciones de pareja. Por otra parte, se trata de una ley integral, que aborda el fenómeno de forma global y propone respuestas desde muy diversos ámbitos de actuación: no solo la criminalización, sino también la sensibilización y la prevención, lo que supone un cambio de enfoque que, sin duda, era necesario⁵⁹.

La LOMPIVG tiene como fin primordial prevenir las agresiones que en el ámbito de la pareja se producen como manifestación del dominio del hombre sobre la mujer. Su pretensión, por tanto, es la de proteger a la mujer en un ámbito en el que el legislador aprecia que sus bienes jurídicos básicos (como son la vida, integridad física y salud) y su libertad y dignidad están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales⁶⁰.

4.2. La violencia de género: la diferencia con violencia intrafamiliar, concepto y fundamento.

La promulgación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha permitido clarificar la delimitación de los conceptos de violencia intrafamiliar o doméstica y de violencia de género, conceptos que en ocasiones son confundidos por los operadores jurídicos.

⁵⁹ GARRIDO GÓMEZ, MARÍA ISABEL, y JOSÉ JUAN VÁZQUEZ CABRERA. *Esquemas sobre igualdad y no discriminación por razón de género* / directora, M^a Isabel Garrido Gómez ; Autoría: José Juan Vázquez Cabrera [y 10 más]. 1^a Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp 75-76.

⁶⁰ FJ 8, Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo.

De modo que, atendiendo a la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁶¹, se diferencian ambos conceptos determinando, respecto a la violencia doméstica o intrafamiliar, que es la producida entre ascendientes, descendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o que con él convivan, o sobre otra persona amparada por cualquier relación por la que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar, siempre y cuando no se trate de hechos cometidos contra la mujer por su pareja o ex pareja varón (ya sea matrimonio u otra relación análoga).

Continúa la Guía delimitando la violencia de género como la violencia inferida por hombres contra mujeres por el mero hecho de ser mujeres y constituye manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales. Es una de las manifestaciones paradigmáticas de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración de sus derechos humanos. La más relevante tiene lugar en el ámbito de convivencia o relación familiar, y muy especialmente en el ámbito de la pareja o ex pareja. Ésta tiene en común con la violencia doméstica, exclusivamente, el ámbito o el lugar en que se desarrollan sus manifestaciones.

No se trata de situaciones de vulnerabilidad vinculadas a un déficit de capacidad jurídica o circunstancias de debilidad biológica (como en el caso de la violencia contra menores). Se corresponde exclusivamente con una vulnerabilidad social respecto de las mujeres, que se encuentran, normalmente, en plenitud de facultades físicas y psíquicas. El sujeto activo será varón y el pasivo mujer por la vulnerabilidad social mencionada.

Cabe añadir que el género no guarda relación con los atributos biológicos de los cuerpos humanos sino con las consecuencias socioculturales unidas a mujeres y hombres, teniendo como resultado relaciones jerarquizadas, en las que las mujeres se encuentran subordinadas a los varones. En este sentido, el género no resulta coincidente con el concepto de sexo.

Esta distinción aparece expresamente recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, cuando en el FJ 9 apartado C), estipula el tribunal que *“No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino el*

⁶¹ Guía aprobada por el grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ, en la reunión celebrada el día 13 de octubre de 2016. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016, pp 29-30.

carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad”.

Por ello, concluye la Guía⁶², que no resultan equivalentes y no deben ser utilizados indistintamente los conceptos de violencia doméstica y de violencia de género.

La violencia de género es, según establece el artículo 1 apartado primero de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley Integral o LOMPIVG), *“la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”*. Por consiguiente, el propio artículo 1 en su apartado tercero engloba en el concepto violencia de género, *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*.

Conviene tener en cuenta la modificación introducida por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia en este artículo 1 consistente en la introducción de un nuevo apartado, el cuatro, que estipula que *“La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”*.

Esta modificación se debe a la necesidad de promover la protección de los hijos, familiares y allegados de la víctima, y es consecuencia, en gran parte, de la creciente violencia hacia los hijos de la víctima con la única finalidad de causar más daño a la mujer llegando esta violencia incluso a alcanzar los supuestos de homicidio y asesinato (por ejemplo, el caso Bretón⁶³).

⁶² Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, pp 30-31.

⁶³ El asesinato de los hijos no se juzgó bajo la Ley de Violencia de Género, pese a que la propia sentencia establecía que Bretón mató a sus dos hijos como venganza contra su esposa por separarse. Este caso favoreció que la violencia que ejercen los padres sobre los hijos como forma de dañar a la madre se regulara como violencia de género y que, unos años después, con la modificación introducida por la LO 8/2015, de 22 de julio, los menores se consideren víctimas directas.

Este tipo de violencia se encuadraría en una violencia psicológica al no ser producida directamente contra la integridad física de la mujer, sino contra la de un familiar o allegado de la misma.

Según la Declaración de Naciones Unidas del año 1993 la violencia de género es *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”*. No obstante ello, como expone la Guía⁶⁴, la violencia de género recogida en la Ley Integral tiene un ámbito más restringido pues se reduce a la que se produce en el ámbito de la relación de pareja o ex pareja y, en su caso, sobre los hijos e hijas menores. No regula, por ello, ni siquiera otra violencia de género intrafamiliar, contra descendientes y ascendientes femeninos por parte de otros familiares masculinos, ni tampoco la que se produce en otros ámbitos, como en la vida social (agresiones y abusos sexuales, trata de mujeres,...) o en el ámbito laboral. La concreta opción del legislador, centrando la atención en la específica violencia que ejercitan los hombres contra las mujeres en el ámbito de la relación de pareja o ex pareja, no puede difuminar la existencia de otras violencias contra las mujeres⁶⁵.

La Ley Integral a la hora de configurar su ámbito de aplicación emplea, un criterio de naturaleza objetiva conforme al cual, sólo las infracciones penales contempladas en la Ley podrán considerarse violencia de género y entrarán dentro de la competencia de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer⁶⁶ y un criterio de naturaleza subjetiva conforme al cual, será necesario además que entre víctima y victimario exista o haya existido, una relación conyugal o una relación análoga o similar de afectividad, con o sin convivencia.

El legislador ha querido dar respuesta a las situaciones que, constituyendo una evidente expresión de violencia de género en el ámbito de las relaciones afectivas o de pareja, aún no habían sido contempladas, puesto que se trataba de supuestos en los que existe una especial unión que va más allá de la simple relación de amistad, pero que no quedaban circunscritos a una unión de hecho, por falta de ese elemento de la convivencia.

⁶⁴ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

⁶⁵ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género pp. 31-32.

⁶⁶ Artículo 44 LOMPIVG y artículo 87 ter LOPJ (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Según RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES uno de los problemas que plantea la regulación de la LOMPIVG es precisamente la exigencia de relación de afectividad, a la vista de los múltiples modelos de convivencia que existen en el siglo XXI. En esta ley, el legislador se está refiriendo a la existencia de violencia de género no sólo en parejas matrimoniales o de hecho, sino en parejas que sin convivir mantienen una relación similar a la matrimonial o de hecho (relaciones de noviazgo), aludiendo así a una cierta estabilidad y excluyendo los supuestos en que exista una relación puramente esporádica o de simple amistad⁶⁷.

Los operadores jurídicos, reconocen que la redacción del tipo ha generado una disparidad de criterios a la hora de interpretar que tipo de relaciones de pareja están incluidas en dichos tipos penales, especialmente en lo que se refiere a la expresión “aún sin convivencia”, que, la práctica más generalizada ha entendido que alude a las relaciones de noviazgo⁶⁸.

Concluye la Guía, recalando que en todo caso quedarán excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley Integral (LOMPIVG), las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del agresor.

Así pues, habrá de estar al caso concreto a fin de discernir si se trata o no de una relación de afectividad semejante al matrimonio, aún sin convivencia, para llegar a apreciar si esta relación entre la pareja tiene la permanencia y/o estabilidad que nos permita sancionar la conducta como violencia de género⁶⁹.

⁶⁷ CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL. *Política legislativa y violencia de género* / Raquel Castillejo Manzanares. 1ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp 55-56.

⁶⁸ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género pp 33-34.

⁶⁹ CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL. *Política legislativa y violencia de género* / Raquel Castillejo Manzanares. 1ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp 55-56.

4.3. **El concepto de maltrato habitual y sus variantes: “el escenario del miedo” y la habitualidad**

Mediante el maltrato habitual el autor de este delito ejerce y pone de manifiesto el mensaje que pretende trasladar a los miembros del núcleo familiar mediante una subyugación psicológica que pone de manifiesto mediante el ejercicio de la violencia.

El maltratador habitual desarrolla, así, con su familia un mensaje claro y diáfano de la que podríamos denominar jerarquización de la violencia familiar mediante el desempeño de conductas violentas que se pueden manifestar de muy diversas maneras y que van desde los tipos penales del maltrato familiar y de género, pasando por las vejaciones y/o la violencia sexual, que es el grado mayor de la violencia⁷⁰.

La doctrina del Tribunal Supremo ha señalado que el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar está previsto en el artículo 173.2 CP y castiga la ejecución de actos de violencia física o psíquica perpetrados sobre sujetos comprendidos en el ámbito familiar o cuasifamiliar, con los que se convive o concurre una vinculación personal estable. Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad, lo que da lugar a un injusto específico que rebasa el correspondiente a cada una de las acciones individuales que integran el comportamiento habitual⁷¹.

El bien jurídico protegido en el delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 CP, es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo⁷². Este aspecto quedó reforzado tras la reforma operada por la LO 11/2003, que situó los malos tratos habituales entre los delitos de torturas y contra la integridad moral, y los sancionó de modo agravado respecto del tipo básico, principalmente en atención a las características propias del ámbito familiar en el que se producen. Además

⁷⁰ Doctrina del Tribunal Supremo sustanciada entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo 2/2021 de 13 Ene. 2021, Rec. 891/2019

⁷¹ Doctrina del Tribunal Supremo sustanciada entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo 247/2018 de 24 May. 2018, Rec. 10549/2017.

⁷² STS 474/2010 de 17 de mayo; 889/2010 de 19 de octubre; 1154/2011 de 10 de noviembre; 168/2012 de 14 de marzo y 66/2013 de 25 de enero

los límites del bien jurídico se ampliaron, pues eliminó como exigencia la convivencia en los supuestos de relaciones de afectividad análogas a las de los cónyuges y se amplió el abanico de posibles sujetos pasivos del delito a las personas que, por su especial vulnerabilidad, se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados⁷³.

Como expone la doctrina del Tribunal Supremo⁷⁴ el maltrato habitual es un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación, de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.

El maltrato habitual configura un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad y, en concreto, se integra por la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia. Pero lo relevante va a ser que se cree, por su repetición, esa atmósfera irrespirable o ese clima de sistemático maltrato.

La habitualidad que necesariamente debe darse es una exigencia típica que ha originado distintas corrientes interpretativas. La jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se ha apartado de la corriente interpretativa que vinculaba la habitualidad con un número de acciones violentas, y se consolida en la doctrina de esta Sala la línea que considera que lo relevante no es el número de actos violentos o que estos excedan de un mínimo, sino la relación entre el autor y la víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo⁷⁵.

El maltrato habitual, en palabras de la Sala Segunda del Tribunal Supremo⁷⁶, se configura con unas características de especial crueldad en el autor que en el círculo de su propio hogar familiar ejerce un maltrato prolongado, y que aunque se desdobra en actos aislados de hechos

⁷³ Fundamento de derecho segundo del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 247/2018 de 24 May. 2018, Rec. 10549/2017

⁷⁴ Fundamento de Derecho Tercero de la Sala Segunda, de lo Penal del Tribunal Supremo, Sentencia 684/2021 de 15 Sep. 2021, Rec. 10154/2021

⁷⁵ Fundamento de Derecho Tercero de la Sala Segunda, de lo Penal del Tribunal Supremo, Sentencia 684/2021 de 15 Sep. 2021, Rec. 10154/2021.

⁷⁶ Fundamento de derecho tercero, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 684/2021 de 15 Sep. 2021, Rec. 10154/2021.

que pueden conllevar, individualmente considerados, una penalidad reducida, la reiteración en esos hechos provoca un doble daño en la víctima, tanto físico como psíquico.

Hay que recalcar que el maltrato habitual que se analiza dimana de una persona que no es un tercero ajeno a la víctima sino de una persona del entorno familiar o cuasi familiar de la víctima, como es la pareja o ex pareja, lo que agrava el padecimiento de las víctimas de violencia de género y doméstica.

El Tribunal Supremo⁷⁷ señaló al respecto que el maltrato habitual produce un daño constante y continuado del que la víctima tiene la percepción de que no puede salir de él e incluso una sensación de no poder denunciar. Ello provoca que el silencio de la víctima haya sido prolongado en el tiempo hasta llegar a un punto en el que, ocurrido un hecho grave, se decide, finalmente, a denunciar por haber llegado a un límite a partir del que la víctima ya no puede aguantar más actos de maltrato hacia ella y, en ocasiones, también, hacia sus hijos⁷⁸. En estos casos se ha producido lo que el Tribunal Supremo denominó en su sentencia 695/2020, de 16 de Diciembre, como “victimización familiar sexual” en los delitos sexuales en los que son las víctimas las hijas que viven con sus padres, o con la pareja de su padre en el mismo domicilio.

La jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha ido recogiendo una serie de características del maltrato habitual que recoge en su Sentencia 684/2021 de 15 Septiembre 2021, Recurso 10154/2021. Entre dichas características es preciso señalar el ejercicio de un clima de insostenibilidad emocional en la familia mediante el empleo de una violencia psicológica de dominación que intenta trasladar a los miembros de la familia y es llevada a cabo desde la violencia física, verbal o sexual. Además, otra característica relevante es que, mediante este maltrato habitual el autor ejerce una subyugación psicológica desarrollando así, con su familia, un mensaje claro que se podría denominar “jerarquización de la violencia familiar”.

Se refleja, así, por la doctrina del Tribunal Supremo, que el maltrato habitual es un delito autónomo cuyo bien jurídico protegido es la integridad moral de la víctima, y su forma de

⁷⁷ Fundamento de Derecho Tercero, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 684/2021 de 15 Sep. 2021, Rec. 10154/2021.

⁷⁸ En relación con el maltrato a familiares o allegados de la víctima, se modificó el artículo 1 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a través de la disposición final 10 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, añadiendo así un apartado cuatro a dicho artículo 1.

manifestación puede ser física, pero, también, psicológica, pudiendo causar, incluso en algunos casos, más daño a las víctimas el psicológico que el físico, por cuanto aquél puede que ni tan siquiera se llegue a percibir por quienes están siendo víctimas⁷⁹.

4.3.1. La Resiliencia de las Víctimas de Violencia de Género

En estos supuestos de reiteración en el maltrato (maltrato habitual), les resulta a las víctimas muy complicado salir del "pozo del maltrato reiterado", que está enmarcado en un contexto de dominación y subyugación, por lo que les hace falta la ayuda de su entorno para poder encontrar vías de escape ante este acoso físico y psicológico que se ejerce por el agresor. Asimismo, éste se ampara en esa urna en la que ha situado a su víctima y de la que ésta no puede escapar y que le impide tomar decisiones serenas en cuanto a denunciar los hechos y ponerlo en conocimiento de terceros⁸⁰.

Los casos en los que se evidencia gravedad de los acontecimientos sufridos por la víctima pueden enmarcarse en lo que se denomina la resiliencia de la víctima de malos tratos físicos, psíquicos, y/o sexuales.

Explica el Tribunal Supremo⁸¹ que la resiliencia es la capacidad de los seres humanos para adaptarse positivamente a las situaciones adversas. Se suele explicar, también, como esa capacidad de tener éxito de modo aceptable para la sociedad, a pesar de un estrés o de una adversidad que implica normalmente un grave riesgo de resultados negativos, y, asimismo, también se define como un proceso de competitividad donde la persona debe adaptarse positivamente a las situaciones adversas. Es la capacidad de sobreponerse a un estímulo adverso y esa capacidad de resistencia se prueba en situaciones de estrés como es el caso del maltrato prolongado en el tiempo.

⁷⁹ Fundamento de Derecho Tercero del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 684/2021 de 15 Sep. 2021, Rec. 10154/2021.

⁸⁰ Fundamento de Derecho Octavo, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 658/2019 de 8 Ene. 2020, Rec. 10291/2019.

⁸¹ Fundamento de Derecho Octavo, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 658/2019 de 8 Ene. 2020, Rec. 10291/2019

Señala el Tribunal Supremo en su Fundamento Octavo de la Sentencia 658/2019 de 8 Ene. 2020 ⁸², la importancia de remarcar las dificultades de poder salir de este círculo que crea el agresor, donde el silencio se ha apoderado de la víctima por ese estado de maltrato psíquico o físico que recibe de la persona con la que convive o por el miedo a una agresión al menor que convive con ellos. El silencio de la víctima se convierte en un patrón en la conducta de la víctima que no puede tener la suficiente fuerza como para denunciar esta situación que está sufriendo.

Continúa el Tribunal exponiendo que la resiliencia puede percibirse como la capacidad de asumir la situación adversa con la inexistencia de la búsqueda de soluciones ante el hecho agresivo físico, psíquico o sexual que se está produciendo en el entorno del hogar. En estos supuestos lo positivo de la resiliencia se convierte en algo negativo que impide a las víctimas encontrar soluciones al problema que están sufriendo y produce una prolongación de la agresión que llevará a un punto de provocar lesiones psíquicas en muchos casos, ya que se llega a confundir la capacidad de resiliencia con una especie de situación de síndrome de Estocolmo, donde la víctima no llega a percibir que es víctima, y que incluso es, o puede ser, responsable de la situación de victimización que está sufriendo. Se comprueba con ello, que la capacidad de poder soportar el sufrimiento se nos presenta como algo que podría ser positivo y se nos transforma en negativo si con esa capacidad para asumir lo negativo de una situación resulta imposible salir de la misma y la continuidad del maltrato, acoso, o agresión sexual permanece hasta puntos que hacen muy complicado sanar el dolor padecido en estos supuestos.

Lo relevante en estos supuestos es que en el entorno de la víctima (familiares, allegados, etc) que padece el sufrimiento se pueda detectar de forma rápida este sufrimiento para evitar que la situación se prolongue en el tiempo y se extienda hasta el punto de no tener capacidad de poder salir de la situación llegando incluso a sufrir una grave secuela que tardará tiempo en curar y que puede tener negativas consecuencias en la víctima.

⁸² Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 658/2019 de 8 Ene. 2020, Rec. 10291/2019

4.4. **La Tutela Penal. Los actos de violencia: malos tratos, amenazas y coacciones.**

Como conductas tipificadas que se enmarcan en la violencia de género, además del usual maltrato habitual, están las amenazas, coacciones y lesiones incluyendo también el maltrato de obra consistente en una agresión física, pero en la que no se producen lesiones.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), en concreto sus artículos 33 y siguientes que integran su Título IV bajo la rúbrica “Tutela Penal”, introdujo modificaciones sustanciales en algunas figuras delictivas del Código Penal relacionadas con la violencia de género, las cuales consistieron en agravaciones en los tipos penales cuando la ofendida fuese o haya sido la esposa o mujer ligada al agresor por una análoga relación de afectividad, aunque no hubiese convivencia. Siendo precisos, se introdujeron agravaciones específicas en los delitos de lesiones (artículo 148.2, 4ª y 5ª CP), amenazas y coacciones leves (artículos 171.4 y 172.2 CP), el delito de malos tratos ocasionales (artículo 153.1 CP), y el delito de quebrantamiento de condena y medida cautelar (artículo 468 CP, en este caso referido también a la violencia doméstica).

Estas modificaciones elevaron las infracciones penales leves a la categoría de delito⁸³, creando un subtipo agravado cuando el autor las perpetre contra quien “sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia”. Por su parte, el contenido del artículo 1 de la misma Ley, el elemento descriptivo que recoge, no se ha incorporado a la redacción de estos tipos penales⁸⁴.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya afirmó que estas agravaciones no vulneran los principios constitucionales ni constituyen ningún tipo de discriminación hacia el varón pues se fundamenta en una conducta cultural arraigada en la sociedad y que es evidente la necesidad de castigar más gravemente estas conductas de violencia sobre la mujer. En concreto el tenor literal del Tribunal Constitucional, en su sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008, expresó que “estas agresiones tienen un mayor desvalor y que por ello ese mayor

⁸³ Las amenazas y las coacciones leves contra la mujer (o persona especialmente vulnerable), y no contra el hombre, se elevan a la categoría de delito (171.4 y 5 y 172.2 CP). Se creó el subtipo agravado de lesiones cuando la víctima fuere o hubiese sido esposa o mujer ligada por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (art. 148.4 CP) o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (art. 148.5 C).

⁸⁴ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, pp 69-70.

desvalor necesita ser contrarrestado con una mayor pena”⁸⁵. Por ende, se concluye que es constitucional el considerar con mayor gravedad el maltrato del hombre a la mujer, pues tal situación de maltrato a la mujer responde a una pauta cultural de desigualdad. La Constitucionalidad de la LOMPIVG y por tanto de todos los aspectos y modificaciones contenidos en ella, fue avalada por la STC 59/2008, de 14 de mayo⁸⁶.

Como explicó el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11, a), de esta Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, “el legislador aprecia una gravedad peculiar en ciertas agresiones concretas que se producen en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron, [...] al entender [...] que se insertan en ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias, con lo que aumenta la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima”.

Las amenazas y coacciones se recogen en los tipos penales de los artículos 171.4 y 172.2 del Código Penal los cuales reúnen las siguientes conductas: amenazar levemente a la esposa o compañera sentimental o a quien lo haya sido (171.4 CP) y coaccionar levemente a la esposa o compañera sentimental o a quien lo haya sido (172.2 CP).

Respecto a las lesiones o al maltrato de obra sobre la mujer, el artículo 153 Código Penal sanciona al que *por cualquier medio o procedimiento causare menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia [...]*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo⁸⁷ establece que la distinción entre los dos incisos del artículo 153 CP solo responde a un intento de diferenciar dos conductas lesivas que, protegen idéntico bien jurídico: la integridad física y psíquica. El artículo 153 CP es un delito enmarcado en la violencia de género que el legislador ha querido diferenciar claramente de

⁸⁵ Sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008, Fundamento Jurídico 9, a).

⁸⁶ Pleno. Sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008. Cuestión de inconstitucionalidad 5939-2005. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con el artículo 153.1 del Código penal, redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Supuesta vulneración de los principios de igualdad y de culpabilidad: trato penal diferente en el delito de maltrato familiar ocasional. Votos particulares.

⁸⁷ Doctrina consolidada en la Sentencia 342/2018, de 10 de Julio del Pleno del Tribunal Supremo.

otras figuras delictivas en las que las víctimas de las acciones descritas no son las mujeres unidas al agresor por los vínculos que en él se incluyen. De hecho, precisamente por esta razón, el maltrato de obra en él previsto, también el delito de lesiones, está castigado con penas más graves que el maltrato de obra ejercido sobre cualquier otro sujeto pasivo.

4.5. **La Tutela Judicial : Medidas Judiciales de Protección y de Seguridad de las Víctimas de Violencia de Género.**

Los ofendidos por un delito, y por ende las víctimas de violencia de género, con el Estatuto de la Víctima del Delito vieron ampliada su asistencia y protección, teniendo derecho a ser protegidas, informadas, apoyadas, asistidas, atendidas, y poseyendo además la capacidad de participar activamente en el proceso si así lo desean (artículo 3 Ley 4/20015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del Delito).

Las víctimas de violencia de género van a poseer, además de los derechos contenidos en el Estatuto de la Víctima, una serie de derechos que formula la LOMPIVG como son, el derecho a la información, asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita (expresados en el Título II, capítulo I de esta ley) así como una serie de derechos laborales y económicos (Título II, Capítulo II y IV respectivamente). Pero también esta ley expresa un catálogo de medidas en su capítulo IV (artículo 61 a 69 LOMPIVG).

El capítulo IV de la LOMPIVG enumera medidas relativas a la salida del domicilio, el alejamiento o suspensión de las comunicaciones (artículo 64), la suspensión de la patria potestad o de la custodia de menores (artículo 65), y la suspensión del régimen de visitas, estancia o comunicación con los menores (artículo 66) o la del derecho a la tenencia, porte y uso de armas (artículo 67), y en su artículo 62 nos remite a la orden de protección del artículo 544 ter de la LECrim.

El artículo 61 de esta misma ley en su primer apartado afirma que se van a poder acordar cualesquiera otras medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales ⁸⁸.

⁸⁸ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Artículo 61.1: *Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.*

4.5.1. La Orden de Protección

Conforme al artículo 62 de la LOMPIVG: *“Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*

La Orden de Protección, según el artículo 544 ter, apartado primero LECrim, se dictará por el Juez de Instrucción cuando existan indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal⁸⁹ y resulte una situación de riesgo objetiva para la víctima que muestre la necesidad de adoptar una medida de protección.

La orden de protección puede ser acordada por el juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el artículo 173.2 CP. *Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley (LECrím), las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.* (artículo 544 ter, apartado segundo, LECrim).

La orden de protección se puede solicitar *“directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas.* Dicha solicitud se debe remitir inmediatamente al juez competente. Si hubiese dudas respecto a la competencia territorial, el juez ante el que se solicite la orden de protección deberá iniciar y resolver el procedimiento para su adopción, sin perjuicio de la remisión posterior de las actuaciones al juez que resulte competente. La solicitud de la orden de protección, así como la información y formularios necesarios, la facilitarán los servicios sociales y las instituciones asistenciales. (artículo 544 ter, apartado tercero LECrim).

⁸⁹ Artículo 173.2 CP: *sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados[...]*

Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, cuando existan los indicios y la situación de riesgo mencionados con anterioridad, *“convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo, será convocado el Ministerio Fiscal”*. Cuando no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, se convocará en el plazo más breve posible y en cualquier caso en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se presentó la solicitud. *“Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. Para ello dispondrá que su declaración se realice por separado. Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que estime sobre la solicitud y contenido de la orden de protección así como de la vigencia de las medidas que incorpore. (Artículo 544 ter, apartado cuarto, LECrim).*

La orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares tanto del orden civil como del penal contempladas en este artículo 544 ter, así como otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. *“La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública”*. (artículo 544 ter, apartado quinto, LECrim).

Dispone el apartado sexto del artículo 544 ter LECrim que *“Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal [...]”*, mientras que el apartado séptimo establece que *“Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada[...] Cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas”*.

Estas medidas de naturaleza civil consistirán, entre otras, en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, el régimen de prestación de alimentos, etc. La vigencia de estas medidas de naturaleza civil será, como regla general, de treinta días. (artículo 544 ter, apartado séptimo, LECrim).

La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Letrado de la Administrados de Justicia inmediatamente a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección. (artículo 544 ter, apartado octavo, LECrim).

El apartado noveno del artículo 544 ter LECrim expone que *“La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado o encausado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor”*.

4.6. Problemas probatorios en violencia de género: la declaración de la víctima

El entorno privado en el que se suelen producir los delitos de violencia de género se convierte en el principal problema para su enjuiciamiento debido a la falta de material probatorio suficiente como para convencer al juez o tribunal de lo ocurrido. De ahí que sean numerosos los casos de absolución por falta de pruebas que se dan en este tipo de procedimientos ⁹⁰.

Salvo los supuestos en los que se cuente con partes de lesiones que acrediten los hechos narrados por la víctima o con testigos presenciales de lo ocurrido, normalmente y en la gran mayoría de ocasiones, la única prueba que posee la víctima con entidad suficiente para sustentar la pretensión de condena viene constituida por su propia declaración, por lo que no puede prescindirse del testimonio de la víctima y será prueba de cargo suficiente que deberá ser analizada por el juez o Tribunal⁹¹.

Tendrá una especial importancia los supuestos en que la única prueba de cargo sea el testimonio de la víctima y esta sea familia del acusado (como por ejemplo sea su cónyuge) lo cual permitirá a la víctima acogerse a la dispensa de declarar que regula el artículo 416 de la LECrim, dejando sin pruebas el procedimiento.

⁹⁰ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016. Deposito Legal: M-23682-2005, pp 196-197.

⁹¹ Fundamento de Derecho Tercero del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 684/2021 de 15 Sep. 2021, Rec. 10154/2021.

4.6.1. *El testimonio único de la víctima y criterios para su valoración.*

Según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS 7384/11) la declaración de la víctima, no es prueba indiciaria sino directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional. La Jurisprudencia viene afirmando de manera reiterada que el testimonio de la víctima, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia (STS 21/03/2011 citando a las STS 19/02/2011 y de 21/09/2010) ⁹².

La víctima del delito se convierte en un testigo con un estatus especial pues la posibilidad de que su declaración resulte poco objetiva es un factor que el Juez habrá de tomar en consideración en el momento de valorar la prueba ⁹³.

Es por ello que la jurisprudencia, tanto del Supremo como del Constitucional, vienen exigiendo el cumplimiento de unos criterios o parámetros de control para reconocer valor probatorio a la declaración de la víctima en supuestos en los que no hay otra fuente probatoria.

La doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo junto con la del Tribunal Constitucional señalan la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, pero para ello es necesario observar especiales cautelas por hallarnos ante un testimonio de singulares connotaciones. La jurisprudencia ha venido exigiendo un control sobre el testimonio de la víctima que permita dilucidar la veracidad de lo declarado. Estos parámetros de control son tres ⁹⁴:

En primer lugar, la ausencia de incredulidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza. En segundo lugar, demostración de la

⁹² Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016. Deposito Legal: M-23682-2005, pp 195-197

⁹³ ASCENCIO MELLADO, JOSE MARÍA, y OLGA FUENTES SORIANO. *Derecho procesal penal* / Director José María Asencio Mellado, Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Alicante ; coordinadora Olga Fuentes Soriano, Catedrática de Derecho Procesal. Universidad Miguel Hernández ; autores José María Asencio Mellado [y 12 más]. 2ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp 545-548.

⁹⁴ Jurisprudencia recogida, entre otras, en la Sentencia 172/2017 de 21 Marzo de 2017, Recurso 1705/2016, mencionada por la Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo, Sentencia 247/2018 de 24 Mayo de 2018, Recurso 10549/2017.

verosimilitud del testimonio mediante la corroboración de determinados datos periféricos. Y en tercer lugar, la persistencia en la incriminación y firmeza del testimonio.

La ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima exige valorar la sinceridad del testimonio que esta emite contra el inculpado con la finalidad de descartar que pueda venir motivado por razones de resentimiento, enemistad o venganza.

En cuanto a la demostración de la verosimilitud del testimonio su importancia radica en la necesidad de que, dado que solo existe la declaración de la víctima como prueba y no hay otra prueba directa de los hechos, se pueda probar, al menos, la veracidad de concretas manifestaciones vertidas en torno a hechos colaterales que, aunque no constituyan el núcleo mismo de los elementos típicos, doten de verosimilitud al conjunto de la declaración prestada.

Y por último, la persistencia en la incriminación requiere que la víctima mantenga una incriminación uniforme en todas sus declaraciones, aunque ello no anula que se pueda valorar una declaración respecto a la cual la víctima haya introducido cambios mínimos o relacionados con hechos accesorios pues lo relevante será que los datos determinantes de la persona del agresor y de los hechos cometidos se mantengan inalterados durante las declaraciones que aporte a lo largo del procedimiento⁹⁵.

Señala OLGA FUENTES SORIANO que el valor que se reconoce jurisprudencialmente a estos criterios es el de orientar al Juez en relación con la valoración que puede realizar de la declaración de la víctima cuando constituye esta la única prueba de cargo. De ello deriva que cuando existan otras pruebas de cargo imperará el criterio de la valoración conjunta de la prueba sin que la vigencia de estos criterios resulte determinante.

Son orientaciones que ayudan a acertar en el juicio y no significa que cuando se cubran las tres condiciones haya que otorgar crédito al testimonio por imperativo legal. Por ello, cabe la posibilidad de que, aunque concurran los tres criterios, el Juez decida motivadamente no otorgar valor probatorio a la declaración, del mismo modo que, en sentido inverso, sin

⁹⁵ ASENSIO MELLADO, JOSE MARÍA, y OLGA FUENTES SORIANO. *Derecho procesal penal* / Director José María Asencio Mellado, Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Alicante ; coordinadora Olga Fuentes Soriano, Catedrática de Derecho Procesal. Universidad Miguel Hernández ; autores José María Asencio Mellado [y 12 más]. 2ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp 545-548.

cumplirse estrictamente alguno de estos criterios, podría el Juez tomar en consideración la prueba estimándola suficiente⁹⁶.

La jurisprudencia, además de los tres criterios de valoración de prueba, ha ido matizando ciertos parámetros para orientar al juez o Tribunal en la valoración de la declaración que hace la víctima. Estos parámetros se contienen, entre otras, en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia 247/2018 de 24 Mayo de 2018 (Recurso 10549/2017) de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo.

El tribunal puede realizar su proceso valorativo apreciando estos parámetros de valoración como son: no solo escuchar la declaración, sino también valorar las expresiones, la forma en la que contesta a las preguntas, las reacciones de la víctima a las preguntas de los abogados y el Ministerio Público, la inexistencia de contradicciones ante determinadas preguntas que ya fueron hechas en sus anteriores declaraciones y la expresión gestual de la víctima al declarar ante el Tribunal.

Uno de los parámetros utilizados habitualmente por la jurisprudencia para cuestionar la credibilidad de la víctima, es el lapso de tiempo transcurrido desde que se producen los hechos hasta la presentación de la denuncia, pero esta circunstancia ha de ser valorada con suma prudencia porque la tardanza en denunciar puede deberse a razones tales como el temor de la mujer a su agresor prolongado en el tiempo, al bloqueo psicológico propio de una situación de maltrato habitual⁹⁷.

Otro de los criterios que cuestiona la jurisprudencia para valorar y dar credibilidad a la víctima es el que ésta haya renunciado o no a las indemnizaciones civiles que le pudieran corresponder. Esta postura ha sido criticada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, declarando ya en la STS 404/2005 de 25 de marzo de 2005 que el hecho de no solicitar indemnización civil no puede ser un dato que refuerce la credibilidad de la víctima y que no puede sostenerse, sin más, que las víctimas que solicitan indemnizaciones tienen menor credibilidad que quienes renuncian a ellas, dado que no es un elemento de credibilidad que refuerza el testimonio de la víctima. Por lo que respecta a la petición de informes psicológicos

⁹⁶ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016. pp 197-199.

⁹⁷ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016. Deposito Legal: M-23682-2005, pp 199-201

sobre la víctima, el Tribunal Supremo afirmó que sólo puede admitirse con carácter excepcional y cuando hubiese indicios de algún tipo de patología relevante en la víctima (STS de 15 de octubre de 2004)⁹⁸.

4.7. **La retractación de la víctima**

Uno de los problemas que surgen en el ámbito de la violencia de género, además del problema probatorio debido a la falta de pruebas en la mayoría de los casos, es la retirada de la denuncia que efectúa la propia víctima, bien sea por una supuesta reconciliación con su agresor, o bien coaccionada por éste.

Son numerosas las mujeres que manifiestan su voluntad de retirar la denuncia, ya sea durante la fase de instrucción, o llegado el acto del juicio oral se acogen a la dispensa de la obligación de declarar contra el acusado o bien se retractan de su inicial declaración, por lo que existe la necesidad de conocer los motivos por los cuales las víctimas deciden retirar su denuncia⁹⁹.

La Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, explica que existen diversas razones que pueden llevar a una víctima de violencia de género a querer apartarse del procedimiento, tales como la dependencia emocional, el miedo a su agresor, la dependencia económica, el temor ante la situación administrativa irregular y el riesgo de expulsión, el no querer perjudicar a los hijos/as, o los sentimientos de sumisión. La complejidad del problema obliga al Juez a indagar en cada caso el porqué de esa retractación y, en concreto, si se hace de una forma voluntaria o si es motivada, como sucede en muchas ocasiones, a las amenazas o coacciones recibidas directamente por parte del propio imputado o a través de su círculo de familiares o amigos.

⁹⁸ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016. Deposito Legal: M-23682-2005, pp 201-203.

⁹⁹ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016. Deposito Legal: M-23682-2005, p 203.

Cuando la denunciante manifiesta durante la instrucción del procedimiento su voluntad de retirar la denuncia o se retracta de la misma, ello no debe provocar automáticamente el archivo pues estamos en presencia de delitos públicos, cuya persecución se rige por el principio de legalidad y no por el de oportunidad. Asimismo, la retirada de la denuncia o la retractación tampoco deben provocar automáticamente el decaimiento de las medidas cautelares adoptadas, debiéndose valorar si subsiste la situación de riesgo objetivo para la integridad física o psicológica de la beneficiaria de la medida¹⁰⁰.

La retractación de la denunciante se puede producir en la fase de investigación y si así ocurre se debe agotar la instrucción y valorar la existencia de otros elementos probatorios de los que puedan extraerse indicios de la comisión del delito y que, en el caso de ser suficientes, permitan continuar el procedimiento contra él. Pero se puede producir también en el acto del juicio oral, aunque se trata de un supuesto poco frecuente pues para ello, en vez de retractarse, se acogen a la dispensa legal del artículo 416 de la LECrim., dado que así se imposibilita, a diferencia de la retractación, la valoración de sus declaraciones anteriores¹⁰¹.

4.7.1. La Dispensa del artículo 416 LECrim

El artículo 416 LECrim da la posibilidad al cónyuge del imputado o persona unida a él por análoga relación de afectividad, de acogerse a la dispensa de la obligación genérica de declarar que tienen los testigos (artículo 410 LECrim sobre la obligación genérica de declarar de los testigos). Esta posibilidad de dispensa de declarar crea problemas en el ámbito de la violencia de género.

En términos generales, el fundamento del artículo 416 LECrim se explica desde la perspectiva del bien jurídico que trata de proteger que es el mantenimiento de la paz familiar o de los lazos familiares como medida de protección de la familia que es la estructura básica y nuclear de la sociedad. Por ende, el art. 416 está pensado para proteger a los familiares frente a la posible actuación del Estado que mediante el inicio de un proceso obligue a los

¹⁰⁰ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016. pp 203-204.

¹⁰¹ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016. p 204.

testigos a dañar los lazos con sus familiares o les ponga en la tesitura de tener que elegir si colaborar con el Estado o mantener su paz familiar. A modo de ejemplo se puede pensar en el padre que es obligado a declarar contra su hijo, acusado de haber cometido un robo.

De no existir la dispensa del art. 416 podría acusarse al Estado de poner a determinados testigos ante la difícil elección de declarar contra un familiar o cometer un delito de desobediencia u obstrucción a la Justicia. Va a ser el desarrollo de una normal relación familiar y afectiva lo que la norma pretende proteger con la finalidad de evitar que esa paz familiar pueda verse perjudicada por la irrupción estatal en la vida familiar¹⁰².

Sin embargo, cuando estamos ante supuestos de violencia de género en el ámbito familiar, nos encontramos que esos lazos familiares están totalmente rotos precisamente por la actuación del familiar imputado. En estos supuestos se ha ido creando una importante tendencia doctrinal que considera este argumento suficientemente justificativo para la inaplicación del artículo 416 LECrim a tales supuestos. Pese a ello, la realidad es que el precepto está vigente y se aplica también al enjuiciamiento de la violencia de género siendo obligatorio que en cada declaración de la víctima, independientemente del órgano ante el que se preste (ya sea policía, ministerio Fiscal, Juez de instrucción,...), haya que comunicarle a la víctima que le asiste el Derecho de acogerse a esta dispensa de no declarar contra su agresor¹⁰³.

Hay que remarcar la importancia de esta obligación de las autoridades de comunicar a la víctima su derecho a la dispensa de declarar pues la Jurisprudencia considera incluso que, en el caso de que la víctima declare (en cualquier momento procesal) sin habersele advertido de la posibilidad de acogerse a la dispensa, esa declaración no podrá tener valor probatorio por haberse obtenido con vulneración de Derechos Fundamentales pues el consentimiento para declarar se entendería viciado. Por lo que, la consecuencia de la falta de comunicación al

¹⁰² ASENCIO MELLADO, JOSE MARÍA, y OLGA FUENTES SORIANO. *Derecho procesal penal* / Director José María Asencio Mellado, Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Alicante ; coordinadora Olga Fuentes Soriano, Catedrática de Derecho Procesal. Universidad Miguel Hernández ; autores José María Asencio Mellado [y 12 más]. 2a edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp 547-548.

¹⁰³ ASENCIO MELLADO, JOSE MARÍA, y OLGA FUENTES SORIANO. *Derecho procesal penal* / Director José María Asencio Mellado, Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Alicante ; coordinadora Olga Fuentes Soriano, Catedrática de Derecho Procesal. Universidad Miguel Hernández ; autores José María Asencio Mellado [y 12 más]. 2a edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp 547-548.

testigo de dicha dispensa determina la prohibición de admitir la declaración emitida, por aplicación del artículo 11.1 de la LOPJ¹⁰⁴.

La aplicación de esta dispensa supuso dejar sin material probatorio a un gran número de supuestos pues, como se ha analizado anteriormente, debido al entorno privado en el que se comenten estos delitos, lo normal es contar con el testimonio de la víctima como única prueba capaz de ser valorada en juicio.

Debido a este precepto se ha provocado un interesante debate, entre la doctrina y la jurisprudencia, acerca de la conveniencia de una reforma legal que excluya a las víctimas de violencia de género del ámbito de dicha dispensa para evitar así que una de las posibles pruebas de cargo (el testimonio de la víctima) quede fuera del proceso. Sin embargo, el artículo 416 permanece inalterado, por lo que su aplicación continúa suscitando la discusión acerca de mantener dicha dispensa en ámbito de los delitos de violencia contra la mujer¹⁰⁵.

En este contexto de debate en torno al precepto, el Tribunal Supremo adoptó el Acuerdo no jurisdiccional de 24 de abril de 2013 estableciendo que “la exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1 LECrim alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan: a) la declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto. b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso”.

En el año 2018, el Tribunal Supremo¹⁰⁶ aborda de nuevo el tema en un pleno no jurisdiccional para acordar que, por un lado, el acogerse a la dispensa en el momento del juicio oral, impide valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituida. Y por otro

¹⁰⁴ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016. Deposito Legal: M-23682-2005, pp 180- 182.

¹⁰⁵ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Edita: Consejo General del Poder Judicial Marqués de la Ensenada, 8-28071 Madrid. Revisión y reedición: Octubre 2016. Deposito Legal: M-23682-2005, pp 179-180.

¹⁰⁶ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 205/2018 de 25 Abril 2018, Recurso 231/2017

lado, estima que no queda excluida la posibilidad de acogerse a la dispensa a quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esa condición.

Respecto a este último aspecto el tribunal cambió su postura jurisprudencial en el año 2020 (Sentencia 389/2020 de 10 Julio 2020 del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, Rec. 2428/2018) afirmando, a grandes rasgos, que quien ejerza de acusación particular, por ser precisamente víctima, no puede acogerse a la dispensa de declarar pues va en contra del fundamento mismo del artículo 416 LECrim que se formula como una vía de escape del familiar-testigo para liberarle de la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales.

El tribunal en esta sentencia de 2020 estableció que la dispensa a declarar “es un derecho procesal atribuido a quien no es parte procesal: un derecho de un tercero a no declarar”. El tribunal motiva su razonamiento en atención al fundamento del precepto (proteger los lazos familiares) al decir que “ese es el significado jurídico de aquel precepto y su aplicación no puede ir más allá de su verdadero fundamento” pues “tal fundamento no puede amparar a quien siendo víctima del delito cometido frente a una mujer, o frente a sus hijos por parte de la persona que se encuentra en el círculo del art. 416 LECrim, activa precisamente con su denuncia el proceso penal, porque tal posición es incompatible con la dispensa que le otorga tal precepto legal” (Fundamento de Derecho Undécimo).

En consecuencia, concluye el Tribunal afirmando que una vez que la víctima renuncia a su derecho a la dispensa ya no puede recobrarla pues el derecho de dispensa es esencialmente renunciable y renunciado el derecho por parte del testigo no recobra su contenido. Así se desprende del tenor literal de la sentencia: “En efecto, al renunciar al ejercicio del derecho de dispensa, primeramente, por la interposición de la denuncia y después constituyéndose en acusación particular, una vez resuelto el conflicto que constituida su fundamento, no hay razón alguna para su recuperación [...]. Si después deja de ostentar tal posición procesal no debe recobrar un derecho al que ha renunciado, porque tal mecanismo carece de cualquier fundamento, y lo único que alimenta es su coacción, como desgraciadamente sucede en la realidad, siendo este un hecho de general conocimiento” (Fundamento de derecho undécimo).

5. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

5.1. Sobre la exigencia de dominación o no

La LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en concreto su artículo 1, creó polémica doctrinal y jurisprudencial acerca de considerar si el elemento subjetivo (consistente en ese ánimo de dominación que subyace a las conductas de violencia de género) que se incluyó en este artículo, era una simple declaración de intenciones acerca de lo que constituye la violencia de género, o si, por el contrario, se tenía que considerar como uno de los elementos que la caracterizan, es decir, como un elemento que viene a constituir y conformar el tipo penal en sí para integrarse como elemento del delito, y, en consecuencia, constituir un elemento que debe ser objeto de prueba en el juicio oral ¹⁰⁷.

Para el Tribunal Supremo ¹⁰⁸ era evidente que esa referencia constituía una mera reflexión que nada tenía que ver con una promulgación de los elementos subjetivos del tipo penal. Sin embargo, lo que también hay que tener en cuenta es que el legislador debe medir con detalle el alcance de lo que incluye y transforma en derecho positivo, ya que, si consta en la norma, es obvio que los juristas lo van a interpretar. Cosa diferente sería si en lugar de incorporar tal reflexión en un artículo se incorporase por ejemplo, en la Exposición de Motivos.

Es por ello por lo que esta cuestión ha sido objeto de debate acerca de si es preciso valorar la concurrencia de ese elemento subjetivo (ánimo de dominación o poder sobre la mujer) del artículo 1 de la LO 1/2004. Con la interpretación de la LOMPIVG se suscitó la cuestión de si, para castigar por los delitos de los artículos 153.1, 171.4 y 172.2 del Código Penal, debía exigirse la constatación de un particular ánimo derivado de la dicción literal de su artículo 1 ¹⁰⁹ (situación de poder o abuso del hombre sobre la mujer) o si, por el contrario, bastaría con la realización del tipo penal, maltrato de obra, amenaza o coacciones leves, por un hombre

¹⁰⁷ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, pp 69- 72.

¹⁰⁸ Sentencia del Pleno de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 677/2018, De 20 De Diciembre.

¹⁰⁹ Se cuestionaba si para estimar cometido el delito debía exigirse la constatación de una situación de poder o abuso del hombre sobre la mujer, un ánimo específico de dominación o subyugación del primero hacia la segunda.

contra una mujer respecto de la cual mantenga o haya mantenido una relación conyugal o análoga ¹¹⁰.

La problemática se planteaba, en la mayoría de los casos, en supuestos de agresiones mutuas, en los que algunos Tribunales concluían que no existía una relación de abuso entre agresor y víctima y, en consecuencia, descartaban la aplicación del artículo 153 CP en favor del delito leve de lesiones o de maltrato de obra del art. 147.2 y 3 CP. La Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo se había pronunciado al respecto en diversas resoluciones ¹¹¹ pero, sin embargo, no habían solucionado definitivamente la cuestión.

Surgieron dos posturas diferentes: Una primera posición jurisprudencial se posicionó a favor de requerir ese especial ánimo de dominación o subordinación entre agresor y víctima que formula la LOMPIVG¹¹². Mientras que, una segunda posición jurisprudencial, mayoritaria, se posicionó al contrario indicando que, los citados tipos penales solo exigen que se acredite la relación mantenida entre el sujeto activo y el sujeto pasivo (verdadero elemento del tipo penal) y la realización de la acción delictiva, prescindiendo por tanto de cualquier elemento subjetivo del injusto, más allá del dolo genérico de menoscabar la integridad física o psíquica, amenazar o coaccionar a la mujer con la que se convive o se ha convivido ¹¹³.

La sentencia del Pleno de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 677/2018, de 20 de Diciembre, unifica la jurisprudencia en este punto y declara, en relación al artículo 153 CP, que la aplicación del delito de maltrato de este artículo 153 CP no exige el ánimo de dominación en la prueba a practicar. Ninguno de los apartados del precepto exige entre sus elementos, según esta resolución, una prueba del ánimo de dominar del hombre hacia la mujer, sino el comportamiento objetivo de la agresión.

¹¹⁰ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, pp 70-82.

¹¹¹ Entre otras, STS 58/2008, de 25 de enero; STS n.º 526/2012, de 26 de junio; STS n.º 132/2013, de 19 de febrero; STS n.º 856/2014, de 26 de diciembre; STS n.º 807/2015, de 23 de noviembre; STS n.º 79/2016, de 10 de febrero; o STS n.º 420/2018, de 25 de septiembre.

¹¹² Entre otras, SAP Zaragoza, Sección 1ª, n.º 187/2018, de 10 de julio o SAP Murcia, Sección 3ª, n.º 103/2018, de 2 de marzo.

¹¹³ SAP Madrid, Sección 27ª, n.º 535/2018, de 26 de julio o SAP Valencia, Sección 1ª, n.º 335/2018, de 31 de mayo, entre otras.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo con esta sentencia¹¹⁴ creó doctrina jurisprudencial estableciendo la no exigencia de la prueba de la intención de dominación como elemento subjetivo del tipo penal del art. 153 CP y afirmó que la referencia a los conceptos de "dominación o machismo" que se hacen en la LOMPIVG vienen a constituir una mención en la legislación para tratar de fundamentar una reforma conjunta que optó por dar un tratamiento propio y específico a unos hechos en cuyo trasfondo existía una conducta de cultura de actos de esa dominación, pero sin que ello exija que cuando se trate de una agresión de hombre a su pareja o ex pareja, o agresión mutua de los mismos, el elemento intencional de esa dominación o machismo se constituya como una exigencia a incluir en los hechos probados como un dolo específico no exigido por el tipo penal en modo alguno.

5.2. Sobre el retraso en la denuncia

Según la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, el retraso de la víctima en denunciar el maltrato habitual no puede ser tenido en cuenta para minimizar la credibilidad de la declaración de la víctima por las propias características de este tipo penal en el que el silencio de las víctimas es algo común. Cuando la víctima se decide a denunciar, o a querer romper su relación, se incrementa el riesgo de que los actos de maltrato pasen a un escenario de incremento grave del riesgo de la vida de la víctima, esto es que el maltrato pase a actos de mayor gravedad¹¹⁵.

Las víctimas silencian el maltrato por miedo, por temor a una agresión mayor, o a que las maten. Es por ello que, ese silencio consistente en no denunciar no puede ir contra la víctima cuando finalmente narre lo ocurrido a raíz de un hecho más grave. No puede admitirse que el estado de terror que sufren las víctimas les suponga una traba a la hora de valorar la credibilidad de su testimonio, pues es debido a ese estado de miedo por el que las víctimas se demoran en denunciar.

¹¹⁴ Sentencia del Pleno de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 677/2018, De 20 De Diciembre.

¹¹⁵ Entre otras, Sentencia 247/2018 de 24 May. 2018, Rec. 10549/2017 del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal; Sentencia 684/2021 de 15 Sep. 2021, Rec. 10154/2021 del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal.

El retraso en denunciar hechos de violencia de género, o doméstica, no es sinónimo de falsedad en una declaración, sino que es perfectamente admisible entender veraz esa declaración por las especiales características de los hechos de maltrato ¹¹⁶.

La existencia de denuncias previas no es un requisito esencial exigido en la valoración de la prueba de la víctima en el delito de malos tratos, pues los actos que conllevan violencia de género son en su mayor medida delitos cometidos en la intimidad, y no puede exigirse a la víctima que aporte testigos ajenos que declaren sobre hechos, cuando puede que estos testigos ni existan.

Afirma la jurisprudencia que la víctima de violencia de género llega incluso a situarse ante una especie de "síndrome de Estocolmo" que se establece como perfil típico. Todo ello articulado en el propio hogar creando una especie de "escenario del miedo" por la persistencia en un maltrato en el propio hogar que va minando poco a poco a las víctimas¹¹⁷. Es importante resaltar "el escenario del miedo" creado por el agresor y sus consecuencias en la actuación de la víctima, pues influye en aspectos tales como la tardanza en la interposición de denuncia o atenerse a la dispensa de no declarar.

Además, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo aplica la perspectiva de género en su Sentencia 247/2018 de 24 de mayo 2018, Rec. 10549/2017, al indicar tanto en el Fundamento de Derecho 2.º como en el 3.º que la perspectiva de género emerge de estos actos de maltrato a la mujer y engloba el carácter sorpresivo de tales actos, que suprimen la posibilidad de defensa por parte de la víctima al ser imprevistos y repentinos. Lo que lleva a la sociedad a rechazar estas conductas de maltrato y a la mayor de las repulsas en los ataques a la mujer por el hecho de ser mujer.

¹¹⁶ Fundamento de Derecho segundo del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 247/2018 de 24 May. 2018, Rec. 10549/2017.

¹¹⁷ Fundamento de derecho segundo, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 247/2018 de 24 Mayo 2018, Rec. 10549/2017.

5.3. Sobre la expresión “en presencia de menores”

El artículo 153 CP sanciona al que *por cualquier medio o procedimiento causare menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratarle de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia [...]*. En su número 3 recoge un tipo agravado referido a cuando el delito se perpetre en presencia de menores. Esta misma agravación también aparece en otros artículos del Código como en el artículo 171.5, párrafo segundo; artículo 172.2, párrafo tercero; y artículo 173.2, párrafo segundo.

Las Audiencias Provinciales discrepaban sobre la interpretación de este tipo agravado. Algunas de ellas, entre otras, SAP Sevilla, Sección 4ª, n.º 466/2016, de 26 de septiembre, entendían que su aplicación exigía que los menores vieran personalmente los hechos, mientras que para otras, por ejemplo, SAP Barcelona, Sección 20ª, n.º 915/2015, de 17 de diciembre, era suficiente que los menores los percibieran, aun cuando no estuvieran presentes.

El Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo concluye en su sentencia 188/2018, de 18 de Abril, que la expresión “en presencia de menores” no ha de interpretarse en el sentido de que los menores han de hallarse físicamente delante de las personas que protagonizan la escena violenta, de modo que el menor pueda tener una percepción visual directa de ellas. La interpretación estrictamente literal del vocablo¹¹⁸, vaciaría en gran medida de contenido la función y los fines de la norma, y ello porque en muchos casos los menores no se hallan dentro de la estancia donde se realiza la escena violenta, pero escuchan y son plenamente conscientes de lo que está sucediendo, percatándose tanto de las expresiones verbales que contienen un componente agresivo o violento, como del ruido que es propio de un golpe o de una agresión¹¹⁹.

En palabras del Tribunal Supremo en esta sentencia, “la finalidad que persigue la agravación de la pena que prevé el apartado 3 del artículo 153 es evitar la victimización de los menores que residen en el entorno doméstico. De modo que, aunque no lo diga el precepto, se ha de tratar de menores integrados en el círculo de sujetos del art. 173.3 CP, pues la razón de la

¹¹⁸ En el sentido literal, el término “presencia” se define por la RAE como “estado de la persona que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas”.

¹¹⁹ Sentencia 188/2018, de 18 de Abril del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

agravación estriba en la vulneración de derechos de los menores que presencian agresiones entre personas de su entorno familiar y educativo. Es decir, no se agravará la conducta cuando ésta se perpetre en presencia de menores de edad sin vinculación alguna con el agresor y el agredido (por ejemplo, agresión entre cónyuges en la vía pública que es presenciada por menores transeúntes)”.

Como expone el Tribunal Supremo, la presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre, supone una experiencia traumática, la cual se asocia a una ansiedad que puede llegar a ser paralizante y que desde luego afecta muy negativamente al desarrollo de la personalidad del menor, pues aprende e interioriza los estereotipos de género, las desigualdades entre hombres y mujeres, así como la legitimidad del uso de la violencia como medio de resolver conflictos familiares e interpersonales fuera del ámbito de la familia.

Afirma el Tribunal Supremo en su sentencia 188/2018, de 18 de Abril, que no será preciso que el menor visualice de forma directa la escena de violencia, sino que puede saber del acto violento través de otros medios sensoriales como puede ser la capacidad auditiva que es perfectamente válida para percibir lo que está sucediendo y “por consiguiente, la interpretación del término "en presencia" no puede restringirse a las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva de hecho o de palabra propia de una escena de violencia. Y es que en tales supuestos es patente que el menor resulta directamente afectado de forma muy negativa en su formación y desarrollo personal, en su maduración psico-social y en su salud física y mental”¹²⁰.

6. CONCLUSIONES

Una vez analizada la figura del ofendido, sus derechos y las especialidades del ámbito de la violencia de género, podemos extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la persona ofendida tiene un papel muy relevante en nuestro sistema procesal español pues se la permite ejercer la acusación particular, personándose en el proceso y exigiendo al tribunal que se castigue al culpable, lo que garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal.

¹²⁰ Doctrina consolidada en el Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su sentencia *188/2018, de 18 de Abril*,

En segundo lugar, la importancia de la Ley 4/2015, de 27 de Abril del Estatuto de la Víctima del delito, pues supuso una ampliación del concepto de víctima distinguiendo entre víctima directa e indirecta, así como reconoció de igual manera los derechos de las víctimas extranjeras.

Su importancia radica, además, en que aglutinó en un mismo texto los derechos procesales y extraprocesales de toda persona ofendida por el delito, originando un catálogo general de derechos comunes de la víctima del delito independientemente de si se personan como parte en el proceso penal o hayan decidido no ejercer ningún tipo de acción.

El Estatuto de la Víctima del delito regula por una parte los derechos básicos que son elementales de las víctimas, como son el derecho a entender y ser entendida, el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, el derecho a recibir información sobre la causa penal, así como la traducción e interpretación y el derecho a acceder a los servicios de asistencia y apoyo, y de otra parte regula la participación de la víctima en el proceso penal, y en el apartado final recoge diversas medidas de protección ordinaria y reforzada.

Todos los derechos que recoge el estatuto pertenecerán a la víctima de un delito independientemente de su nacionalidad, residencia legal o no en España o si es mayor o menor de edad.

Y aunque el Estado conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, se facilita a la víctima ciertos cauces de participación que le permitirán, tanto, impugnar determinadas resoluciones ante los Tribunales, como solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima. Asimismo, se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado.

En tercer lugar, ya centrándonos en el ámbito de la violencia de género, es preciso concluir que es un ámbito todavía muy presente en nuestros días y aunque, si bien es cierto que se ha progresado en las medidas para frenar este tipo de violencia con la promulgación de numerosa normativa sobre la materia, todavía queda mucho por hacer.

Se observa como con la evolución legislativa en la materia de violencia de género, se han ido creando agentes, oficinas, incluso un juzgado especializado en este tipo de violencia. Quiero remarcar la importancia de esta especialización de oficinas y agentes, pues son estas Oficinas especializadas las que reciben y asisten a las víctimas y se ocupan de funciones tales como la de proporcionar información, la atención jurídica y asistencia en el área social y psicológica. Estas oficinas deben coordinarse con los servicios sociales y los agentes policiales para lograr el auxilio adecuado a estas personas víctimas del delito.

Considero que estas Oficinas, dado que asisten a la víctima no solo durante el proceso sino también con anterioridad e incluso con posterioridad, deben estar totalmente dotadas de medios materiales y personales para que ejerzan de manera eficiente y adecuada las funciones que tienen encargadas.

Respecto a los actos que se enmarcan en la violencia de género son muy reiterados, como se ha analizado, los malos tratos que llegan a convertirse en habituales. En este punto convendría mejorar las medidas protectoras que se toman frente a este tipo de víctimas pues no actuar frente a estos actos puede conllevar a resultados mas gravosos para la víctima, resultados que incluso llegan a ser la eliminación física de la persona víctima.

Lo relevante en estos actos de maltrato no es el número de actos de violencia sino la permanencia de ese trato que se puede considerar como un clima irrespirable para la víctima. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ya señaló como característica de este acto de violencia el clima insostenible que se genera para la persona que lo sufre y que además mediante este clima el autor ejerce la dominación psicológica que desea.

Es patente que en la actualidad, la mayoría de casos que se dan de maltrato habitual, no son estrictamente físicos, sino más bien psicológicos los cuales son mas proclives a crear ese clima insostenible para la víctima además de ser los que mas menoscaban a la víctima.

El hecho de que el maltrato psicológico incida más en la víctima se debe a que produce una ruptura de los vínculos sociales incluso familiares de la persona que lo sufre, lo que la deja, en cierta manera, aislada emocionalmente.

En estos casos, ante la sensación de esa persona de no poder salir de esa situación, se produce la llamada resiliencia de la víctima y es esa capacidad de adaptarse a la situación adversa. Ante estos casos es sumamente importante que el entorno de la víctima detecte la situación rápidamente y que actúe para evitar que la situación se prolongue en el tiempo.

La gran mayoría de las víctimas no se atreven a denunciar o se ven frenadas por ser la persona de la que emanan esos actos del entorno privado de la víctima. Es evidente que se han realizado avances para facilitar a las víctimas denunciar, tales como el teléfono de atención a las víctimas que no deja rastro en la factura, pero es latente que todavía existe ese miedo a denunciar y que las víctimas no se ven seguras al hacerlo.

En la actualidad los malos tratos, lesiones, amenazas y coacciones leves se tipifican como delitos en el Código Penal y se han introducido subtipos agravados cuando el autor perpetre el hecho contra quien sea o haya sido su mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aún sin convivencia.

Sobre estas agravaciones, declaró el Tribunal Constitucional que no suponen inconstitucionalidad ni constituyen discriminación hacia el varón por fundamentarse la agravación en una conducta arraigada de la sociedad y ser evidente la necesidad de castigar más gravemente las conductas de violencia hacia la mujer. El fundamento del Tribunal Constitucional se basa en el mayor desvalor de estas agresiones hacia la mujer y por ello era esencial contrarrestar con una pena mayor.

En cuanto a la también relevante Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), así como todos los aspectos que recoge y las modificaciones contenidas en ella, se declaró constitucional en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, por el fundamento anteriormente expuesto.

La LOMPIVG supuso un hito normativo al regular la violencia de género y centrarse en exclusiva en este tipo de violencia sin mezclarse con otros tipos similares o análogos como la violencia doméstica. Con esta ley se buscaba erradicar este tipo de violencia previendo y sancionando los tipos delictivos contra mujeres que fuesen cónyuge o relación similar de afectividad con el autor del hecho. Además, en esta ley se incluyó no solo la violencia física sino también la ya mencionada violencia psicológica.

Esta ley supuso un gran cambio en el paradigma procesal, principalmente porque supuso la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer, órgano especializado dentro del orden penal español. También supuso, entre otras cosas, las agravaciones específicas de los delitos antes mencionados, teniendo como objetivo dar una respuesta firme y contundente, así como también supuso la creación de derechos de la víctima, como el derecho de acceso a la información y asistencia social además de medidas tales como las referidas al apoyo económico a las víctimas, aspecto novedoso en el año en el que se promulgó la ley.

Este tema está en constante evolución, no solo por las leyes posteriores que complementan y amplían la protección, sino por las matizaciones jurisprudenciales a las que se hace referencia en el presente trabajo.

La violencia de género sigue estando muy presente y cada vez afecta a colectivos de mujeres más jóvenes, quizá por el hecho de que las relaciones de pareja, en la actualidad, comienzan a edades más tempranas. Sería conveniente, por tanto, ampliar la normativa vigente incluyendo las nuevas formas de violencia de género que se generan a través de las tecnologías modernas.

Por último, tras el estudio realizado, es imprescindible mencionar que la violencia de género, lejos de erradicarse, todavía está muy presente, lo que hace inexcusable que se adopten instrumentos adecuados así como se dote de medios eficaces para erradicar de una vez esta lacra.

7. BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO MELLADO, JOSE MARÍA y OLGA FUENTES SORIANO y otros. *Derecho procesal penal* / Director José María Asencio Mellado, Catedrático de derecho procesal. Universidad de Alicante; coordinadora Olga Fuentes Soriano, Catedrática de derecho procesal, Universidad Miguel Hernández ; 2ª edición . Valencia: TIRANT LO BLANCH, 2020.

BANACLOCHE PALAO Y ZARZALEJOS NIETO, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*, DYCKINSON, 5º EDICIÓN 2021.

CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL, “*Mediación en violencia de género, una solución o un problema*”, en GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *Mediación: un método de conflictos*. Estudio interdisciplinar, Colex, Madrid 2010.

CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL. *Política legislativa y violencia de género* / Raquel Castillejo Manzanares. 1ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

GARRIDO GÓMEZ, MARÍA ISABEL, y JOSÉ JUAN VÁZQUEZ CABRERA. *Esquemas sobre igualdad y no discriminación por razón de género* / directora, Mª Isabel Garrido Gómez ; Autoría: José Juan Vázquez Cabrera [y 10 más]. 1ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

GÓMEZ COLOMER, JUAN-LUIS, y SILVIA BARONA VILAR. *Introducción al derecho procesal: Derecho Procesal I* / Coordinadores: Juan Luis Gómez-Colomer, Silvia Barona Vilar ; Autores: Silvia Barona Vilar. 1ª edición. Valencia: TIRANT LO BLANCH, 2021.

GÓMEZ COLOMER, JUAN-LUIS y SILVIA BARONA VILAR. *Proceso penal: Derecho Procesal III* / coordinadores: Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar ; autores: Silvia Barona Vilar [y 5 más]. 1ª edición. Valencia: TIRANT LO BLANCH, 2021.

MONTERO AROCA, JUAN. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal* / Juan Montero Aroca [y 4 más]. 27ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

RUIZ LÓPEZ, CRISTINA. *Las víctimas de violencia contra las mujeres en la Unión Europea: derechos procesales desde una perspectiva de género* / Cristina Ruiz López. 1ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)

Guía de criterios de actuación judicial frente a la Violencia de Género, aprobada por el grupo de expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ en su reunión del 19 de Septiembre de 2008.

Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. 2016.